

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: DEMANDA VERBAL DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: MAURICIO SANDINO PASCITTO

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

COVINOC S.A.

GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.

RADICACIÓN: 2019 - 00075 - 00

Cinco (5) días de las excepciones de mérito presentada por la demandada COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado, con la contestación de la demanda realizada el 20 de septiembre de 2019.

Cinco (5) días de las excepciones de mérito presentada por la demandada COVINOC S.A., a través de apoderado, con la contestación de la demanda realizada el 27 de septiembre de 2019.

Cinco (5) días de las excepciones de mérito presentada por la demandada GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., a través del Curador Adlitem, con la contestación de la demanda el 02 de junio de 2022.

KELLY MAESTRE FERNÁNDEZ
Secretaria

Señora

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA MAGDALENA
E.S.D.

Referencia: Verbal
Demandante: Mauricio Sandino Pascito
Demandados: Cña de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación y Otros.
Radicación: 2019-00075-00
Asunto: Contestación de Demanda.

178
20 SET. 2019
5:55 PM
44
Polo

PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.446.028 de Ariguaní, Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional No. 110.127 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, Sociedad por Acciones Simplificada, identificada con NIT. 900.159.108-5 y constituida por Escritura Pública No. 5043 del 28 de junio de 2007, otorgada en la Notaria 6 de Bogotá, inscrita el 3 de julio de 2007 bajo el número 01141750 del Libro IX, tal como consta en el poder especial, amplio y suficiente que me ha otorgado el Dr. **JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.638.954 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Liquidador, lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera atenta concurro ante Usted respetuosamente, para manifestarle que por medio de este escrito contesto la demanda Verbal instaurada por el señor **MAURICIO SANDINO PASCITO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.341.878, quien por medio de Escritura Pública No. 3.061 de fecha 14 de diciembre de 2016 de la Notaria Segunda de Santa Marta, concedió Poder General a la señora **BIARIDIS JOSEFA FONSECA CARRANZA**, mujer mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.563.345, con facultades para realizar varias actividades, entre ellas, la de nombrar apoderado, lo cual realizo de la siguiente manera:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.1 A mi poderdante no le consta este hecho, debido a que se refiere a situaciones realizadas por el demandante frente a un tercero, es decir, ante GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.
- 1.2 A mi poderdante no le consta los ofrecimientos que realizaba al público la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., ya que son dos sociedades completamente independientes, y que a pesar que en su momento le vendió el derecho de crédito que hoy nos ocupa, no sabía que destinación le realizaba a dichos crédito.
- 1.3 Como existen varios hechos dentro de este punto, procedo a dar respuesta de la siguiente manera:
A mi poderdante **no le consta** que ALIADOS tenía amplia gama de opciones de venta de derecho de crédito a que hace referencia el demandante, ya que son dos entidades completamente diferentes.

179

En cuanto a que dentro del portafolio de ALIADOS estaba los derechos de crédito del proceso contra Ramiro del Toro, **es cierto**, ya que fue cedido a dicha entidad mediante contrato de cesión de derechos de crédito firmado entre mi poderdante y dicha sociedad. En cuanto a que esos derechos fueron cedidos por ALIADOS al señor Mauricio Sandino Pascito, **es cierto** de conformidad a la documentación que aparece dentro del presente expediente.

- 1.4 A mi poderdante **no le consta**, ya que fue una acción adelantada por el demandante de ir al sitio donde se encuentra el inmueble, donde por cierto no menciona fecha ni hora en que fue a dicho lugar. En cuanto a la adjudicación del inmueble, **tampoco le consta**, toda vez que al firmar contrato de cesión de derechos de crédito entre CGA y Aliados, la primera dejó de pertenecer a ese proceso, motivo por el cual desconoce lo que haya sucedido dentro del mismo.
- 1.5 A mi poderdante **no le consta**, debido a que dichos trámites fueron realizados ante sociedades completamente diferentes a mi poderdante, por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe.
- 1.6 A mi poderdante **no le consta**, debido a que dichos trámites fueron realizados ante sociedades completamente diferentes a mi poderdante, por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe.
- 1.7 A mi poderdante **no le consta**, debido a que dichos trámites fueron realizados ante sociedades completamente diferentes a mi poderdante, por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe, pero más sin embargo, el demandante deja ver que ALIADOS fungía como mandatario con representación, es decir, que aquel contaba con asesoría y representación judicial dentro del proceso a que hace referencia.
- 1.8 **Es cierto**, pero se aclara que no se hizo mención del fallecimiento del señor Ramiro del Toro en la demanda, porque no se sabía, lo cual viene a saberse una vez se manda el citatorio a los demandados y es cuando la viuda manifiesta lo sucedido.
- 1.9 **Es cierto.**
- 1.10 A mi poderdante **no le consta**, debido a que de acuerdo a lo manifestado por el demandante, hace referencia a un auto de fecha 30 de noviembre de 2015 dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, cuando tal como se puede observar en la página de la Rama Judicial, consulta de procesos, encontramos que por auto de fecha 15 de julio de 2014 dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso adelantado por Compañía de Gerenciamiento de Activo en Liquidación contra Ramiro del Toro Escobar y Otra, Radicación 47001310300420110005800, acepta la cesión realizada por CGA a Grupo Empresarial Aliados S.A.S. dentro del proceso ejecutivo hipotecario en contra de Ligia Esther Zambrano Domínguez, teniendo para todos los efectos legales a Grupo Empresarial Aliados S.A.S. como sucesor del cedente, si el demandado no la acepta se tendría como Litisconsorte Necesario, además, tiene como abogado de Grupo Empresarial Aliados S.A.S. al Dr. Juan Camilo Martínez Barrios y se acepta la renuncia del abogado de Compañía de Gerenciamiento de Activo S.A.S. en Liquidación, es decir, desde ese momento mi poderdante salió del proceso y toda la responsabilidad fue asumida por Grupo Empresarial Aliados S.A.S.

1.11 A mi poderdante **no le consta**, y lo sustento con lo manifestado en la respuesta anterior.

1.12 A mi poderdante **no le consta**, y lo sustento con las mismas razones de la respuesta dada en el punto 10 de esta contestación. En cuanto a que no se anexó la Reestructuración del crédito al proceso, **no es cierto** que la sentencia SU 812-2007 lo exija.

Por otro lado, debo manifestar que Grupo Empresarial Aliados S.A.S. en escrito de fecha 17 de marzo de 2014 realizó Oferta para cesión de Derechos de Crédito a CGA/ Covinoc S.A. en cuyo numeral segundo manifestó lo siguiente:

"2. Manifiesto de manera expresa que he examinado directamente en el Despacho Judicial y de manera minuciosa el expediente correspondiente al proceso anteriormente mencionado y que conozco la forma como se han adelantado cada una de sus etapas, así como el estado actual del mismo y de reconocimiento de CGA." (Subrayado fuera de texto).

En el numeral tercero, se dijo:

"Declaro que conozco el carácter aleatorio que conlleva la cesión de derechos de crédito, ya que la obligación objeto de esta propuesta se encuentra siendo objeto de definición ante autoridad judicial competente, razón por la cual acepto de antemano que CGA – COVINOC no responderá por el resultado del proceso y que la cesión se realizará sin ninguna responsabilidad de CGA por la solvencia del deudor, la calidad y eficacia de las garantías o el proceso jurídico cedido en el presente acuerdo y por los embargos que puedan existir. Así mismo, manifiesto que conozco que la presente cesión incorpora derechos de crédito y no la de los bienes que se encuentran incorporados dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad de Santa Marta."

En el numeral quinto, se dijo:

"Manifiesto que en caso de no reconocimiento judicial pleno de los derechos que como adquirente cesionario corresponden o que el mismo se realice como litisconsorte, exonero de manera expresa a CGA –COVINOC de las obligaciones y pagos correspondientes a condenas, perjuicios, gastos judiciales y extraprocesales y en general cualquier emolumento, todo lo cual correrá por mi cuenta exclusiva y por tanto, mantendré indemne a CGA –COVINOC."

1.13 Es **parcialmente cierto**, en el sentido de que en su momento no se realizó la reestructuración del crédito, pero más sin embargo, los deudores nunca mostraron interés en que le fuera reestructurada la obligación.

1.14 En cuanto a la comunicación de fecha 11 de septiembre de 2018, **es cierto**. En cuanto al pronunciamiento que hace el Juzgado Tercero Civil del Circuito **no le consta** a mi poderdante, por ser situaciones que se dieron sin presencia de la parte que represento.

1.15 **No es cierto**, ya que mi poderdante no puede causarle ningún perjuicio o hacerle más gravosa la situación del hoy demandante, toda vez, que en ningún momento ha existido

181

vinculo comercial con dicho señor, ya que la negociación se llevó acabo fue con Grupo Empresarial Aliados S.A.S. quien en escrito de fecha 17 de marzo de 2014 realizó Oferta para cesión de Derechos de Crédito a CGA/ Covinoc S.A. en cuyo numeral segundo manifestó lo siguiente:

"2. Manifiesto de manera expresa que he examinado directamente en el Despacho Judicial y de manera minuciosa el expediente correspondiente al proceso anteriormente mencionado y que conozco la forma como se han adelantado cada una de sus etapas, así como el estado actual del mismo y de reconocimiento de CGA." (Subrayado fuera de texto).

En el numeral tercero, se dijo:

"Declaro que conozco el carácter aleatorio que conlleva la cesión de derechos de crédito, ya que la obligación objeto de esta propuesta se encuentra siendo objeto de definición ante autoridad judicial competente, razón por la cual acepto de antemano que CGA – COVINOC no responderá por el resultado del proceso y que la cesión se realizará sin ninguna responsabilidad de CGA por la solvencia del deudor, la calidad y eficacia de las garantías o el proceso jurídico cedido en el presente acuerdo y por los embargos que puedan existir. Así mismo, manifiesto que conozco que la presente cesión incorpora derechos de crédito y no la de los bienes que se encuentran incorporados dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad de Santa Marta."

En el numeral quinto, se dijo:

"Manifiesto que en caso de no reconocimiento judicial pleno de los derechos que como adquirente cesionario corresponden o que el mismo se realice como litisconsorte, exonero de manera expresa a CGA –COVINOC de las obligaciones y pagos correspondientes a condenas, perjuicios, gastos judiciales y extraprocesales y en general cualquier emolumento, todo lo cual correrá por mi cuenta exclusiva y por tanto, mantendré indemne a CGA –COVINOC."

1.16 **Es cierto.**

1.17 **Es cierto.**

1.18 **Es cierto.**

1.19 **No es cierto**, ya que la sentencia SU 812 de 2007 de la Corte Constitucional, no hace referencia a lo que el demandante alega, motivo por el cual, mi poderdante no se encontraba obligada a dar cumplimiento al Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954.

1.20 **Es cierto.**

1.21 **Es parcialmente cierto**, en el sentido de que en su momento no se realizó la reestructuración del crédito, pero más sin embargo, los deudores nunca mostraron interés en que le fuera reestructurada la obligación. En ese mismo sentido, debo manifestar que

1821

mi poderdante no puede causarle ningún perjuicio o hacerle más gravosa la situación del hoy demandante, toda vez, que en ningún momento ha existido vínculo comercial con dicho señor, ya que la negociación se llevó a cabo fue con Grupo Empresarial Aliados S.A.S. quien en escrito de fecha 17 de marzo de 2014 realizó Oferta para cesión de Derechos de Crédito a CGA/ Covinoc S.A. en cuyo numeral segundo manifestó lo siguiente:

"2. Manifiesto de manera expresa que he examinado directamente en el Despacho Judicial y de manera minuciosa el expediente correspondiente al proceso anteriormente mencionado y que conozco la forma como se han adelantado cada una de sus etapas, así como el estado actual del mismo y de reconocimiento de CGA." (Subrayado fuera de texto).

En el numeral tercero, se dijo:

"Declaro que conozco el carácter aleatorio que conlleva la cesión de derechos de crédito, ya que la obligación objeto de esta propuesta se encuentra siendo objeto de definición ante autoridad judicial competente, razón por la cual acepto de antemano que CGA – COVINOC no responderá por el resultado del proceso y que la cesión se realizará sin ninguna responsabilidad de CGA por la solvencia del deudor, la calidad y eficacia de las garantías o el proceso jurídico cedido en el presente acuerdo y por los embargos que puedan existir. Así mismo, manifiesto que conozco que la presente cesión incorpora derechos de crédito y no la de los bienes que se encuentran incorporados dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad de Santa Marta."

En el numeral quinto, se dijo:

"Manifiesto que en caso de no reconocimiento judicial pleno de los derechos que como adquirente cesionario corresponden o que el mismo se realice como litisconsorte, exonero de manera expresa a CGA –COVINOC de las obligaciones y pagos correspondientes a condenas, perjuicios, gastos judiciales y extraprocesales y en general cualquier emolumento, todo lo cual correrá por mi cuenta exclusiva y por tanto, mantendré indemne a CGA –COVINOC."

1.22 No es cierto, ya que mi poderdante no puede causarle ningún daño y perjuicio al demandante, toda vez, que en ningún momento ha existido vínculo comercial con dicho señor, ya que la negociación se llevó a cabo fue con Grupo Empresarial Aliados S.A.S. quien en escrito de fecha 17 de marzo de 2014 realizó Oferta para cesión de Derechos de Crédito a CGA/ Covinoc S.A. en cuyo numeral segundo manifestó lo siguiente:

"2. Manifiesto de manera expresa que he examinado directamente en el Despacho Judicial y de manera minuciosa el expediente correspondiente al proceso anteriormente mencionado y que conozco la forma como se han adelantado cada una de sus etapas, así como el estado actual del mismo y de reconocimiento de CGA." (Subrayado fuera de texto).

En el numeral tercero, se dijo:

183

"Declaro que conozco el carácter aleatorio que conlleva la cesión de derechos de crédito, ya que la obligación objeto de esta propuesta se encuentra siendo objeto de definición ante autoridad judicial competente, razón por la cual acepto de antemano que CGA – COVINOC no responderá por el resultado del proceso y que la cesión se realizará sin ninguna responsabilidad de CGA por la solvencia del deudor, la calidad y eficacia de las garantías o el proceso jurídico cedido en el presente acuerdo y por los embargos que puedan existir. Así mismo, manifiesto que conozco que la presente cesión incorpora derechos de crédito y no la de los bienes que se encuentran incorporados dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad de Santa Marta."

En el numeral quinto, se dijo:

"Manifiesto que en caso de no reconocimiento judicial pleno de los derechos que como adquirente cesionario corresponden o que el mismo se realice como litisconsorte, exonero de manera expresa a CGA –COVINOC de las obligaciones y pagos correspondientes a condenas, perjuicios, gastos judiciales y extraprocesales y en general cualquier emolumento, todo lo cual correrá por mi cuenta exclusiva y por tanto, mantendré indemne a CGA –COVINOC."

En ese mismo sentido, en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito Celebrado entre Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. y Grupo Empresarial Aliados S.A.S. se estipuló en la Cláusula Cuarta lo siguiente:

"CLÁUSULA CUARTA. EL CEDENTE no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO** ni frente a terceros por la solvencia económica del (los) deudor (es), el estado de las garantías, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad alguna por el pago del crédito cedido, las resultas de los procesos, el no reconocimiento judicial pleno de los derechos que como cesionario corresponden o que el mismo se realice como litisconsorte o cesionario de los derechos litigiosos, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso."

Así mismo, en la Cláusula Quinta del mencionado contrato se estableció lo siguiente:

"CLÁUSULA QUINTA. EL CESIONARIO declara conocer detalladamente el estado del proceso adelantado por **EL CEDENTE** contra el demandado relacionado en la cláusula Tercera del presente contrato, así como los recursos, incidentes, nulidades, excepciones propuestas, en especial la existencia de embargo de remanentes, riesgo de prescripción, embargos privilegiados que impidan el registro del embargo con acción real, condenas en costas, en firmes o pendientes de definir, tutelas, pasivos que afecten el inmueble gravado con hipoteca a favor de la entidad, embargo de créditos preferenciales que puedan hacerse parte dentro del proceso ejecutivo en el cual sucede a **EL CEDENTE**, para lo cual declara que ha revisado cuidadosamente el expediente en el correspondiente despacho judicial en donde se adelanta el proceso objeto de cesión y el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles gravados con hipoteca y embargo a favor de las entidades originadoras del crédito objeto de este contrato, por lo tanto acepta que la cesión se realice sin ninguna responsabilidad por parte de **EL CEDENTE**,

retomando el proceso en el estado en que se encuentra y asumiendo en consecuencia cualquier tipo de contingencia pasada, presente o futura generada dentro del mismo.

PARAGRAFO: El Oferente acepta y reconoce que el proceso se encuentra en trámite de notificación de los herederos del titular y en este sentido libera de toda responsabilidad a Covinoc y a CGA.

El Oferente también libera a Covinoc y a CGA de toda responsabilidad de no llevar el proceso hasta etapa de remate y registrar la adjudicación a su favor.”

Finalmente, en la Cláusula Sexta del mencionado contrato se estableció lo siguiente:

“**CLÁUSULA SEXTA. EL CEDENTE** queda total y legalmente exonerado de responsabilidad alguna derivada del evento pasado, presente, futuro e incierto a partir de la recepción de la carta de aprobación y que tenga lugar dentro del proceso enunciado en la cláusula tercera en el cual es sustituido por **EL CESIONARIO**, lo anterior con fundamento en la previsiones del artículo 1.965 del Código Civil Colombiano; tampoco podrá ser responsable **EL CEDENTE** de la insolvencia del (los) deudor(es), ni del estado de las garantías, siendo única y exclusiva responsabilidad del deudor demandado, cumplir con el pago del crédito objeto del presente contrato. Por su parte, **EL CESIONARIO** declara conocer dicha situación y no tener nada que reclamar sobre este particular a **EL CEDENTE**, por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto y dan por vencidos los plazos para interponer cualquiera de ellas.”

1.23 A mi poderdante **no le consta**, ya que desconoce los términos en que se llevó acabo la negociación entre Grupo Empresarial Aliados S.A.S. y el demandante, toda vez, que son actuaciones llevadas a cabo ante terceros, pero lo que si debe quedar claro, es que CGA y COVINOC no tienen ninguna responsabilidad frente a lo que le suceda al demandante, ya que tanto en la oferta de compra como en el contrato quedaron las cláusulas que contienen el acuerdo al que llegaron mi poderdante y la sociedad Grupo Empresarial Aliados S.A.S. para lo cual solicito tener los argumentos presentados en la respuesta anterior.

1.24 A mi poderdante **no le consta**, ya que desconoce los términos en que se llevó acabo la negociación entre Grupo Empresarial Aliados S.A.S. y el demandante, toda vez, que son actuaciones llevadas a cabo ante terceros, pero lo que si debe quedar claro, es que CGA y COVINOC no tienen ninguna responsabilidad frente a lo que le suceda al demandante, ya que tanto en la oferta de compra como en el contrato quedaron las cláusulas que contienen el acuerdo al que llegaron mi poderdante y la sociedad Grupo Empresarial Aliados S.A.S. para lo cual solicito tener los argumentos presentados en la respuesta al hecho 1.22.

En ese mismo sentido, se debe poner en conocimiento que el hoy demandante sabía que dentro de una cesión de derechos de crédito existen incertidumbres que la persona natural o jurídica que compre debe enfrentar; En escrito de cesión de fecha 24 de marzo de 2015 entre Grupo Empresarial Aliados S.A.S. y el señor Mauricio Sandino Pascito, el cual es aportado por la parte demandante en esta demanda, en la cláusula Tercera se establece lo siguiente:

"**TERCERO:** Que por virtud de la cesión realizada **EL CEDENTE** no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros, de la solvencia económica del (los) deudor (es), del estado de las garantías, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido ni por las eventualidades que pueden presentarse dentro del (los) presente (s) proceso (s)." (Subrayado fuera de texto).

1.25 **No es cierto**, ya que no existe solidaridad entre las demandadas, primero porque al momento en que mi poderdante le vende a Grupo Empresarial Aliados S.A.S. hace las precisiones respectivas donde vende sin adquirir ningún tipo de responsabilidad por lo que suceda con el crédito cedido, lo cual sustento con lo manifestado en la respuesta al hecho 1.22, y segundo, porque también al momento de llevarse a cabo la cesión entre Grupo Empresarial Aliados S.A.S. y el señor Mauricio Sandino Pascito, también se especificó que no se hacía responsable El CEDENTE de las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso, lo cual sustento con la respuesta al punto anterior.
En cuanto a la sentencia que cita, no es aplicable al asunto que nos ocupa.

1.26 **No es cierto**, ya que no existe solidaridad entre las demandadas, primero porque al momento en que mi poderdante le vende a Grupo Empresarial Aliados S.A.S. hace las precisiones respectivas donde vende sin adquirir ningún tipo de responsabilidad por lo que suceda con el crédito cedido, lo cual sustento con lo manifestado en la respuesta al hecho 1.22, y segundo, porque también al momento de llevarse a cabo la cesión entre Grupo Empresarial Aliados S.A.S. y el señor Mauricio Sandino Pascito, también se especificó que no se hacía responsable El CEDENTE de las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso, lo cual sustento con la respuesta al hecho 1.24.
En cuanto a la sentencia que cita, no es aplicable al asunto que nos ocupa.

1.27 **No es cierto**, en ningún momento ha existido respuesta evasiva, simplemente respondieron que actualmente COVINOC ya no es el operador logístico de dichas obligaciones, que se dirigiera a CGA.

1.28 **Es cierto parcialmente**, en lo referente a la reclamación directa ante CGA y la respuesta dada por mi poderdante, pero **no es cierto**, de que la cláusula sea ineficaz en los términos de la norma que cita, la cual no es aplicable al caso que nos ocupa. Además, debe tenerse en cuenta que lo acordado por las partes en un contrato es ley para los contratantes tal como lo establece el artículo 1602 del CC.

1.29 A mi poderdante **no le consta**, ni tiene ninguna responsabilidad frente a los daños que alega, toda vez que en ningún momento ha tenido vínculo comercial con el demandante, cuya sustentación la hago con base en las respuestas dadas en los puntos 1.22 y 1.24 de la presente contestación de demanda.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado en cabeza de mi poderdante, además, realizo un pronunciamiento expreso de las mismas.

- 186
- 2.1 No está llamada a prosperar contra mi poderdante, toda vez que en ningún momento ha celebrado contrato con el demandante, sino que lo hizo con Grupo Empresarial Aliados S.A.S. con quien hace las precisiones respectivas donde vende sin adquirir ningún tipo de responsabilidad por lo que suceda con el crédito cedido, lo cual sustento con lo manifestado en la respuesta dada en el punto 1.22 de la presente contestación de demanda, lo mismo sucedió, al momento de llevarse a cabo la cesión entre Grupo Empresarial Aliados S.A.S. y el señor Mauricio Sandino Pascito, donde se especificó que no se hacía responsable El CEDENTE de las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso, lo cual sustento con la respuesta dada en el punto 1.24 de la presente contestación de demanda.
- 2.2 No está llamada a prosperar contra mi poderdante, toda vez que en ningún momento ha celebrado contrato con el demandante, sino que lo hizo con Grupo Empresarial Aliados S.A.S. con quien hace las precisiones respectivas donde vende sin adquirir ningún tipo de responsabilidad por lo que suceda con el crédito cedido, lo cual sustento con lo manifestado en la respuesta dada en el punto 1.22 de la presente contestación de demanda, lo mismo sucedió, al momento de llevarse a cabo la cesión entre Grupo Empresarial Aliados S.A.S. y el señor Mauricio Sandino Pascito, donde se especificó que no se hacía responsable El CEDENTE de las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso, lo cual sustento con la respuesta dada en el punto 1.24 de la presente contestación de demanda. Razón por la cual no puede existir culpa grave.
- 2.3 No está llamada a prosperar contra mi poderdante, toda vez que en ningún momento ha celebrado contrato con el demandante, sino que lo hizo con Grupo Empresarial Aliados S.A.S. con quien hace las precisiones respectivas donde vende sin adquirir ningún tipo de responsabilidad por lo que suceda con el crédito cedido, lo cual sustento con lo manifestado en la respuesta dada en el punto 1.22 de la presente contestación de demanda, lo mismo sucedió, al momento de llevarse a cabo la cesión entre Grupo Empresarial Aliados S.A.S. y el señor Mauricio Sandino Pascito, donde se especificó que no se hacía responsable El CEDENTE de las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso, lo cual sustento con la respuesta dada en el punto 1.24 de la presente contestación de demanda. Razón por la cual, no puede existir ningún perjuicio causado por mi poderdante.
- 2.4 No está llamada a prosperar contra mi poderdante, toda vez que en ningún momento ha celebrado contrato con el demandante, sino que lo hizo con Grupo Empresarial Aliados S.A.S. con quien hace las precisiones respectivas donde vende sin adquirir ningún tipo de responsabilidad por lo que suceda con el crédito cedido, lo cual sustento con lo manifestado en la respuesta dada en el punto 1.22 de la presente contestación de demanda, lo mismo sucedió, al momento de llevarse a cabo la cesión entre Grupo Empresarial Aliados S.A.S. y el señor Mauricio Sandino Pascito, donde se especificó que no se hacía responsable El CEDENTE de las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso, lo cual sustento con la respuesta dada en el punto 1.24 de la presente contestación de demanda. Razón por la cual, no se puede hablar de negligencia y/o mala fe.
- 2.5 No está llamada a prosperar contra mi poderdante, toda vez que en ningún momento ha celebrado contrato con el demandante, sino que lo hizo con Grupo Empresarial Aliados S.A.S. con quien hace las precisiones respectivas donde vende sin adquirir ningún tipo de responsabilidad por lo que suceda con el crédito cedido, lo cual sustento con lo

187

manifestado en la respuesta dada en el punto 1.22 de la presente contestación de demanda, lo mismo sucedió, al momento de llevarse a cabo la cesión entre Grupo Empresarial Aliados S.A.S. y el señor Mauricio Sandino Pascito, donde se especificó que no se hacía responsable El CEDENTE de las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso, lo cual sustento con la respuesta dada en el punto 1.24 de la presente contestación de demanda. Razón por la cual, no puede existir ningún perjuicio causado por mi poderdante.

- 2.6 Me opongo a cualquier condena de agencias en derecho y costas, ya que mi poderdante no tiene responsabilidad alguna en esta demanda, tal como se ha sustentado en esta contestación.

EXCEPCIONES DE MERITO

a) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZAR AL SEÑOR MAURICIO SANDINO

Señora Juez, de conformidad a lo enunciado en la respuesta dada a los hechos de la demanda, encontramos que el demandante no tiene acción contra mi poderdante debido a que en ningún momento ha existido vínculo comercial con dicho señor, ya que la negociación se llevó a cabo fue con Grupo Empresarial Aliados S.A.S. quien en escrito de fecha 17 de marzo de 2014 realizó Oferta para cesión de Derechos de Crédito a CGA/ Covinoc S.A. en cuyo numeral segundo manifestó lo siguiente:

"2. Manifiesto de manera expresa que he examinado directamente en el Despacho Judicial y de manera minuciosa el expediente correspondiente al proceso anteriormente mencionado y que conozco la forma como se han adelantado cada una de sus etapas, así como el estado actual del mismo y de reconocimiento de CGA." (Subrayado fuera de texto).

En el numeral tercero, se dijo:

"Declaro que conozco el carácter aleatorio que conlleva la cesión de derechos de crédito, ya que la obligación objeto de esta propuesta se encuentra siendo objeto de definición ante autoridad judicial competente, razón por la cual acepto de antemano que CGA – COVINOC no responderá por el resultado del proceso y que la cesión se realizará sin ninguna responsabilidad de CGA por la solvencia del deudor, la calidad y eficacia de las garantías o el proceso jurídico cedido en el presente acuerdo y por los embargos que puedan existir. Así mismo, manifiesto que conozco que la presente cesión incorpora derechos de crédito y no la de los bienes que se encuentran incorporados dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad de Santa Marta."

En el numeral quinto, se dijo:

188

"Manifiesto que en caso de no reconocimiento judicial pleno de los derechos que como adquirente cesionario corresponden o que el mismo se realice como litisconsorte, exonero de manera expresa a CGA -COVINOC de las obligaciones y pagos correspondientes a condenas, perjuicios, gastos judiciales y extraprocesales y en general cualquier emolumento, todo lo cual correrá por mi cuenta exclusiva y por tanto, mantendré indemne a CGA -COVINOC."

En ese mismo sentido, en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito Celebrado entre Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. y Grupo Empresarial Aliados S.A.S. se estipuló en la Cláusula Cuarta lo siguiente:

"CLÁUSULA CUARTA. EL CEDENTE no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO** ni frente a terceros por la solvencia económica del (los) deudor (es), el estado de las garantías, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad alguna por el pago del crédito cedido, las resultas de los procesos, el no reconocimiento judicial pleno de los derechos que como cesionario corresponden o que el mismo se realice como litisconsorte o cesionario de los derechos litigiosos, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso."

Así mismo, en la Cláusula Quinta del mencionado contrato se estableció lo siguiente:

"CLÁUSULA QUINTA. EL CESIONARIO declara conocer detalladamente el estado del proceso adelantado por **EL CEDENTE** contra el demandado relacionado en la cláusula Tercera del presente contrato, así como los recursos, incidentes, nulidades, excepciones propuestas, en especial la existencia de embargo de remanentes, riesgo de prescripción, embargos privilegiados que impidan el registro del embargo con acción real, condenas en costas, en firmes o pendientes de definir, tutelas, pasivos que afecten el inmueble gravado con hipoteca a favor de la entidad, embargo de créditos preferenciales que puedan hacerse parte dentro del proceso ejecutivo en el cual sucede a **EL CEDENTE**, para lo cual declara que ha revisado cuidadosamente el expediente en el correspondiente despacho judicial en donde se adelanta el proceso objeto de cesión y el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles gravados con hipoteca y embargo a favor de las entidades originadoras del crédito objeto de este contrato, por lo tanto acepta que la cesión se realice sin ninguna responsabilidad por parte de **EL CEDENTE**, retomando el proceso en el estado en que se encuentra y asumiendo en consecuencia cualquier tipo de contingencia pasada, presente o futura generada dentro del mismo.

PARAGRAFO: El Oferente acepta y reconoce que el proceso se encuentra en trámite de notificación de los herederos del titular y en este sentido libera de toda responsabilidad a Covinoc y a CGA.

El Oferente también libera a Covinoc y a CGA de toda responsabilidad de no llevar el proceso hasta etapa de remate y registrar la adjudicación a su favor."

Finalmente, en la Cláusula Sexta del mencionado contrato se estableció lo siguiente:

"CLÁUSULA SEXTA. EL CEDENTE queda total y legalmente exonerado de responsabilidad alguna derivada del evento pasado, presente, futuro e incierto a partir de la recepción de la carta de aprobación y que tenga lugar dentro del proceso enunciado en

189

la cláusula tercera en el cual es sustituido por **EL CESIONARIO**, lo anterior con fundamento en la previsiones del artículo 1.965 del Código Civil Colombiano; tampoco podrá ser responsable **EL CEDENTE** de la insolvencia del (los) deudor(es), ni del estado de las garantías, siendo única y exclusiva responsabilidad del deudor demandado, cumplir con el pago del crédito objeto del presente contrato. Por su parte, **EL CESIONARIO** declara conocer dicha situación y no tener nada que reclamar sobre este particular a **EL CEDENTE**, por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto y dan por vencidos los plazos para interponer cualquiera de ellas."

En ese mismo sentido, se debe poner en conocimiento que el hoy demandante sabía que dentro de una cesión de derechos de crédito existen incertidumbres que la persona natural o jurídica que compre debe enfrentar; En escrito de cesión de fecha 24 de marzo de 2015 entre Grupo Empresarial Aliados S.A.S. y el señor Mauricio Sandino Pascito, el cual es aportado por la parte demandante en esta demanda, la cláusula Tercera establece lo siguiente:

"**TERCERO:** Que por virtud de la cesión realizada **EL CEDENTE** no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros, de la solvencia económica del (los) deudor (es), del estado de las garantías, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido ni por las eventualidades que pueden presentarse dentro del (los) presente (s) proceso (s)." (Subrayado fuera de texto).

El artículo 1494 del Código Civil expresa cuales son las fuentes de las obligaciones, el cual manifiesta lo siguiente:

"ARTICULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."

El artículo 1602 del CC, expresa lo siguiente:

"ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

En cuanto a la indemnización de perjuicios el artículo 1613 del mismo Código expresa:

"ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptuánse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."

190

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que mi poderdante en ningún momento firmó contrato con el hoy demandante, sino que el contrato de cesión de derecho de crédito lo hizo con Grupo Empresarial Aliados S.A.S., en el cual, se estipularon las cláusulas a las que se hace referencia, las cuales apuntan a que mi defendida jurídica no tiene ninguna responsabilidad por los resultados del proceso ni frente a Aliados como tampoco frente a terceros, motivo por el cual, dicho señor, no tiene legitimación en la causa para proceder contra mi defendida. Así mismo, podemos observar que frente a Aliados, el demandante también exonera a dicha empresa de toda responsabilidad, tal como aparece en la cláusula citada en esta excepción.

Con base en lo anterior, señora Juez, le solicito con todo respeto declare probada la presente excepción.

b) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Señora Juez, la presente excepción la fundamento en el hecho que mi poderdante jamás ha realizado contrato de cesión de derechos de crédito con el demandante, motivo por el cual, mal haría él demandar a CGA cuando realmente no tiene vínculo directo con ella, y más cuando renunció a las acciones que posiblemente podía tener. Para sustentar la presente excepción solicito a la señora Juez que tenga en cuenta los argumentos utilizados en la excepción anterior.

Con base en lo anterior, señora Juez, le solicito con todo respeto declare probada la presente excepción.

c) PRESCRIPCIÓN

Señora Juez, sin ánimo de reconocer ningún derecho al señor Mauricio Sandino, cualquier acción que encuentre en contra de mi poderdante y que haya transcurrido el término establecido para la prescripción, le solicito con todo respeto que se sirva declararla.

Con base en lo anterior, señora Juez, le solicito con todo respeto declare probada la presente excepción.

d) BUENA FE

De conformidad al artículo 83 de la CN, deseo manifestar que las acciones adelantadas por mi poderdante se encuadran en los postulados de buena fe, toda vez, que como podemos observar en la prueba documental aportada por la parte demandante y por el suscrito, el contrato de cesión de derechos de crédito se realizó con Grupo Empresarial Aliados S.A.S., y no con el demandante, motivo por el cual, en ningún momento se le ha causado perjuicio de ninguna índole.

e) LA GENÉRICA ARTÍCULO 282 C.G.P.

Señora Juez, de conformidad a este artículo si dentro de las actuaciones y pruebas aportadas a este proceso encuentra probado los hechos que constituyan una excepción, le solicito con todo respeto reconocerla oficiosamente en la sentencia.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Señora Juez, no existe responsabilidad de mi poderdante frente a los hechos que son tratados en la demanda, debido a que la sociedad que represento en ningún momento ha causado perjuicios al señor Mauricio Sandino, toda vez, que los hechos relacionados en la demanda muestran que dicho demandante realizó contrato de cesión de derechos de crédito fue con Grupo Empresarial Aliados S.A.S. y no con mi poderdante, motivo por el cual, no tiene ninguna acción judicial en contra de mi defendido jurídico.

El artículo 164 del Código General del Proceso trata del tema de la necesidad de la prueba dentro del proceso, el cual establece que:

***“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

En cuanto a la carga de la prueba, el artículo 167 del Código General del Proceso expresa lo siguiente.

***“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Con los anteriores artículos deseo demostrar que contra mi poderdante no existe prueba documental ni de otra índole donde se asome una responsabilidad de indemnizar al demandante, primero porque no fue aportada prueba con la demanda que así lo demuestre y segundo porque le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y en el caso que nos ocupa tampoco se ha intentado por parte del demandante demostrar algún perjuicio causado por mi poderdante.

Como fundamentación jurídica deseo que además se tenga en cuenta los artículos y las sustentaciones realizadas en las excepciones de mérito presentadas dentro de esta contestación.

PRUEBAS

192

Solicito señora juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de la Oferta para la cesión de derechos de crédito presentada por Grupo Empresarial Aliados S.A.S. a CGA/ COVINOC S.A. de fecha 17 de marzo de 2014. (3 folios).
2. Respuesta de autorización de Oferta de cesión de derechos de crédito dada por CGA/ COVINOC a ALIADOS de fecha marzo 28 de 2014 (3 folios).
3. Copia de contrato de cesión de derecho de crédito celebrado entre CGA S.A.S. y Grupo Empresarial Aliados S.A.S. (5 folios)
4. Copia de la respuesta dada por CGA al demandante de fecha 8 de abril de 2019 (3 folios).
5. Copia de la Consulta de procesos hecho en la Rama Judicial donde aparecen las actuaciones realizadas en el juzgado 4 Civil del Circuito de Santa Marta (3 folios)
6. Copia de la Consulta de procesos hecho en la Rama Judicial donde aparecen las actuaciones realizadas en el juzgado 2 Civil del Circuito de Santa Marta (2 folios)
7. Copia de la Oferta de seguridad firmada entre Global Brokers Asociados S.A. y el señor Mauricio Sandino (1 folio)
8. Contrato de mandato entre Global Brokers Asociados S.A. y el señor Mauricio Sandino (4 folios)
9. Copia de la respuesta dada por CGA al demandante de fecha 11 de septiembre de 2018 (2 folios).
10. Copia de la cesión entre CGA y Grupo Empresarial Aliados S.A.S. presentada al juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta (2 folios).

Interrogatorio de parte al demandante

Señora Juez, sírvase fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte al señor MAURICIO SANDINO PASCITO y/o a la señora BIARDIS FONSECA con el objeto que responda las preguntas que le formularé el día de la audiencia, para dar claridad a los hechos de la demanda.

ANEXOS

Acompaño como anexo a la presente contestación de demanda, los siguientes:

- 1.- Certificado de Existencia y Representación Legal de CGA S.A.S. en liquidación el cual aporté al juzgado cuando retiré los anexos de la demanda el día 23 de agosto de 2019.
- 2.- Poder para actuar el suscrito, el cual aporté al juzgado al momento de retirar los anexos de la demanda el día 23 de agosto de 2019.
- 3.- Los referidos en el título de pruebas aportadas por el suscrito.

NOTIFICACIONES

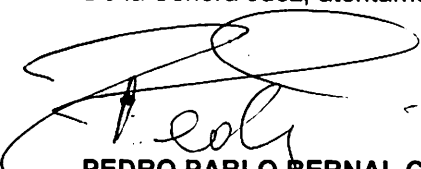
Mi poderdante recibe notificaciones en la Calle 109 No. 18C – 17 Oficina 410 en Bogotá D.C. Email juridicocga@npls.com.co

El demandante en la dirección que aparece en la demanda.

193

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 6 N° 23 – 52 Oficina 306
Edificio Temis de Santa Marta. Teléfono: 4316143. Celular 3103529182. Correo electrónico.
pbcabogado@gmail.com

De la Señora Juez, atentamente,



PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO

C.C. N° 85.446.028 Ariguaní Magd.

T.P. N° 110.127 C.S.J.

194

Santa Marta, 17 de marzo de 2014

Señores
CGA / COVINOC S.A
Ciudad

Referencia: Oferta para cesión de Derechos de Crédito
Crédito 43430031285
Proceso: Ejecutivo Hipotecario que se adelanta ante el Juzgado 4 Civil Circuito de Santa Marta en contra de RAMIRO DEL TORO Y LIGIA ZAMBRANO CC: 1.746.089 Y 36.525.476
Rad: 2011-0058
Garantía: Calle 11B # 16E-16 Barrio Riascos
Matricula No 080-44459

Yo ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.195.972 expedida en Barranquilla - Atlántico, actuando en representación de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S, identificada con el Nit 900696523-1 por medio del presente escrito me permito presentar oferta para obtener la cesión de los derechos de crédito incorporados dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado 2011-0058 en contra del señor RAMIRO DEL TORO Y LIGIA ZAMBRANO el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad de Santa Marta para tal efecto manifiesto:

1. Ofrezco a su favor pagar la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000) la cual será cancelada el día 31/03/2014; así mismo, manifiesto que asumo el valor de honorarios judiciales que corresponda, la cual pagaré en forma oportuna de acuerdo con la reglamentación particular del caso.
2. Manifiesto de manera expresa que he examinado directamente en el Despacho Judicial y de manera minuciosa el expediente correspondiente al proceso anteriormente mencionando y que conozco la forma como se han adelantado cada una de sus etapas, así como el estado actual del mismo y de reconocimiento de CGA
3. Declaro que conozco el carácter aleatorio que conlleva la cesión de derechos de crédito, ya que la obligación objeto de esta propuesta se encuentra siendo objeto de definición ante autoridad judicial competente, razón por la cual acepto de antemano que CGA -COVINOC no responderá por el resultado del proceso y que la cesión se realizará sin ninguna responsabilidad de CGA por la solvencia del deudor, la calidad y eficacia de las garantías o el proceso jurídico cedido en el presente acuerdo y por los embargos que puedan existir. Así mismo, manifiesto que conozco que la presente cesión incorpora derechos de crédito y no la de los bienes que se encuentran incorporados dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad de Santa Marta.
4. Igualmente acepto y autorizo a CGA -COVINOC para que si dentro del tiempo que transcurre entre la aprobación de la propuesta y la legalización de la operación a través de la incorporación de la cesión del derecho de crédito se produce el pago del crédito a favor de CGA -COVINOC por parte del deudor, la oferta que presento se declare desierta produciendo como consecuencia la devolución de los dineros pagados por mí, sin generar ningún tipo de intereses o sanción a cargo de CGA -COVINOC.
5. Manifiesto que en caso de no reconocimiento judicial pleno de los derechos que como adquirente cesionario corresponden o que el mismo se realice como litisconsorte, exótero, de manera expresa a CGA -COVINOC de las obligaciones y pagos correspondientes a condenas, perjuicios, gastos judiciales y extraprocesales y en general cualquier emolumento, todo lo cual correrá por mi cuenta exclusiva y por tanto, mantendré indemne a CGA -COVINOC.
6. Del mismo modo me permito informar que desde ya, en caso de ser aprobada la presente propuesta, me obligo para con la entidad a constituir apoderado judicial para que represente mis derechos dentro del mencionado proceso ejecutivo; para el efecto informaré por escrito el nombre del abogado externo que sustituirá al apoderado de CGA -COVINOC para que sea incluido en el memorial de cesión. De optar por designar como mi apoderado al abogado externo de CGA -COVINOC S.A que actualmente adelanta el

195

trámite judicial, de igual manera me obligo a informar por escrito de esta situación a la entidad, para que dicha decisión quede consignada dentro del memorial de cesión.

7. Declaro que asumo los honorarios judiciales causados dentro del proceso, rubro que cancelaré, conforme las tarifas pactadas y en el término que se otorgue, tramitando el PAZ Y SALVO correspondiente, el cual entregaré a COVINOC al mismo tiempo que la constancia de pago del precio con el fin de instrumentar la operación. Igualmente, declaro que asumo los honorarios y gastos judiciales causados dentro del proceso hasta la fecha en que se me reconozca como acreedor cesionario y en adelante, continuaré a cargo de los emolumentos causados en el proceso por tales conceptos; por lo anterior, declaro a paz y salvo a CGA -COVINOC S.A. por los rubros señalados.
8. Manifiesto que mi interés en adquirir los derechos de crédito incorporados al proceso ejecutivo adelantado contra el señor RAMIRO DEL TORO Y LIGIA ZAMBRANO radica en INVERSION; así mismo, declaro que en el evento de continuar con la ejecución del crédito o el cobro del mismo extraprocesal, continuaré gestionando el cobro de la cartera cedida utilizando mecanismos enmarcados dentro de la ética y legalidad, excluyendo cualquier vía de hecho que vaya en detrimento del deudor y que en todo caso los mecanismos de cobro siempre estarán enmarcados dentro del total respeto a la dignidad del ser humano.
9. Manifiesto que estoy dispuesto a asumir todos los costos provenientes de gastos procesales, Impuestos y Derechos Notariales que provenga de la acción judicial por cualquier causa o de la Transferencia de dominio que se realice de parte de la Entidad demandante como adjudicataria del inmueble dentro del proceso a CGA y/o COVINOC S.A. y posteriormente a mi favor, en el evento en que haya lugar a este trámite. En ese sentido también me someto a los tiempos que implique el trámite de la transferencia de dominio o traspaso del producto de los títulos judiciales a mi favor como resultado del proceso y en consecuencia, renuncio a cualquier acción o solicitud de indemnización de perjuicios contra en CGA y/o COVINOC S.A. en el evento de la mora o rechazo por parte de las entidades judiciales o administrativas de la inscripción de los documentos tendientes a legalizar la transferencia de dominio.
10. Desde ya declaro que una vez recibida la aprobación, cumplida por mi parte los términos de la misma y a pesar de tener los documentos de cesión para ser suscritos por mi parte con el fin de legalizar la presente operación, no lo hubiese suscrito ni entregado a COVINOC S.A., autorizo en forma exclusiva a CGA y/o COVINOC S.A., para que informe al despacho judicial correspondiente de la venta de derechos de crédito adjuntando: copia auténtica de la oferta de compra de cartera suscrita por mi parte, copia auténtica de la carta de aprobación, copia del recibo de consignación del valor acordado, y copia del paz y salvo de los honorarios de abogado externo, para que sea reconocido como cesionario de las obligaciones correspondientes, sin necesidad de presentar nuevo escrito, eximiendo de cualquier responsabilidad a CGA y/o COVINOC S.A., de las consecuencias que pueda traer la presentación de estos documento al juzgado de conocimiento.
12. Declaro que de acuerdo a las políticas de la CGA -COVINOC para la presentación de ofertas de cesión de derechos de crédito, he constituido la Garantía de Seriedad de la Oferta conforme a la siguiente tabla:

Valor de la Oferta	Porcentaje de Seriedad de la Oferta
Menor o igual a \$20.000.000.00	5%
Mayor a \$20.000.000.00	10%

13. Manifiesto que conozco que frente al dinero consignado como Garantía de Seriedad de la Oferta, se tendrán en cuenta los siguientes eventos, los cuales desde ya declaro aceptar en forma incondicional:

- i. Negación de la oferta:

En caso de que la oferta de cesión de los derechos de crédito presentada no sea aprobada y/o aceptada por la entidad, el dinero correspondiente a la Garantía de Seriedad de la Oferta, será devuelto en su totalidad al oferente; para tal efecto, el proponente deberá anexar a su oferta el formato de cuenta de cobro vigente indicar la entidad bancaria en la cual deberá hacerse el

196

reintegró por parte de CGA y COVINOC comunicará la decisión adoptada al Oferente, acorde a los términos señalados en este documento. El reembolso de dinero deberá ser realizado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la negociación.

ii. Aceptación de la oferta:

Si la oferta de la cesión de los derechos de crédito fuere aceptada por la entidad, el dinero consignado por el oferente como Garantía de Seriedad de la Oferta, será tenido como abono al valor de la cesión, obligándose el oferente a cancelar el dinero restante hasta completar el valor aprobado para la negociación.

iii. Incumplimiento por parte del oferente o retractación en su oferta:

En caso de: i) que una vez aprobada la propuesta, el oferente incumpliere cualquiera de los términos y condiciones de la negociación aprobada, incluyendo el pago del dinero restante para completar el valor aprobado para la cesión, ó ii) que el oferente, una vez radicada en COVINOC su oferta (pendiente de respuesta), pretenda retractarse de la misma, el dinero consignado como Garantía de Seriedad de la Oferta no le será devuelto, pues el mismo al ser garantía del cumplimiento de la celebración o ejecución del contrato y/o oferta se tendrá como resarcimiento a favor de la entidad por el incumplimiento de su parte.

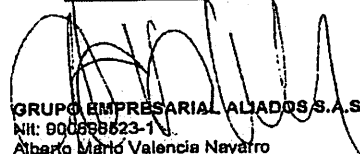
Desde ya manifiesto expresamente mi aceptación respecto al trámite interno que realiza CGA y COVINOC para la devolución de mis recursos consignados como garantía de seriedad de oferta, únicamente en los casos a que haya lugar, el cual me ha sido claramente informado y explicado.

Esta oferta tiene el carácter de irrevocable y su vigencia es de treinta (30) días.

Cordialmente

17 de Marzo de 2014

Fecha:



GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S
NIT: 900888523-1
Alberto Mario Valencia Navarro
Representante Legal
Santa Marta

Barranquilla, Marzo 28 de 2013



Señores:
GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S NIT 900696523-1
Att. ALBERTO VALENCIA NAVARRO
C.C 72,195,972
Santa Marta

Referencia: Su oferta de cesión de Derechos de Crédito

DEUDOR: RAMIRO DEL TORO C.C 1,746,069 Y LIGIA ZAMBRANO C.C 36,525,476
OBLIGACIONES: 43430031285
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 0058/2011

Respetado Doctor:

Hacemos referencia a su solicitud de cesión de los derechos de crédito citados en referencia y a cargo del señor RAMIRO DEL TORO ESCOBAR Y LIGIA ZAMBRANO, con el propósito de manifestarle que después de evaluar su propuesta, se autorizó la cesión de los derechos de crédito incorporados en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelanta en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Santa Marta por las obligaciones 43430031285 homologado 431538977 cuyos demandados son RAMIRO DEL TORO ESCOBAR Y LIGIA ZAMBRANO a cargo del deudor referenciado.

El valor de la cesión es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30,000,000), sumas que deberán ser canceladas de la siguiente manera:

- a) PAGO DE \$30,000,000 EL 31/03/2014
- b) Los honorarios de abogado externo deben ser cancelados directamente al Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO a quien podrá contactar en el Cel. 3103529182 y frente a lo cual se deberá aportar el Paz y Salvo correspondiente. La cancelación de los honorarios hace parte integral de este acuerdo, por tal razón se debe dar estricto cumplimiento a lo aprobado e informado en esta comunicación, entregando copia del paz y salvo de honorarios en nuestras oficinas a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha aquí indicada, so pena de que esta aprobación quede sin ningún efecto y se haga efectiva la garantía de seriedad de la oferta otorgada.

Estos valores, deberán ser consignados mediante abono directo a la Cuenta de ahorros a nombre de FIDEICOMISOS BBVA FIDUCIARIA - FIDEICOMISO CGA. Nit. 830052998-9 en:

- DAVIVIENDA Cta. Ahorros N° 021-68922 - 9

El formato que se deberá diligenciar para el pago será el de Formato Convenios empresariales en Davivienda.
Si el pago se realiza mediante cheque, éste debe ser de gerencia y girarse a nombre de FIDEICOMISO BBVA FIDUCIARIA - FIDEICOMISO C.G.A NIT 830052998-9.

www.covinoc.com

COVINOC S.A. - NIT: 900.029.402-1 • BOGOTÁ CENTRO Cta. 19 N° 7-48 Piso 2 Edificio Confinar PBX: (1) 342.0011-353.4205 Fax: (1) 256.2253 NOROCC. Cta. 11 N° 67-51 Piso 3 Edificio Horizonte PBX: (1) 633.9485 • BARRANQUILLA Cta. 77 N° 27-141 Oficina 306 Piso 3 Centro Empresarial Las Américas PBX: (5) 351.6900 Fax: (5) 330.3011 • BUGARAMANGA Cta. 19 N° 30-20 Piso 9 Edificio Censura de Comercio PBX: (1) 830.6702 • 642.9110 Fax: (7) 635.4004 • CALI CENTRO Cta. 5 N° 13-83 Piso 6 Edificio Banca Gobernador PBX: (2) 399.0002 • 524.5040 • SUR Cta. 4 No 46 - 63 Páez Oficina 201A Edificio Centro de Profesiones La Novena PBX: (2) 512.9400 Fax: (2) 512.9402 • CARTAGENA Av. Venezuela Cta. 6 Oficina 10F Edificio Océano PBX: (5) 664.3472 • Fax: (5) 664.3491 • MEDELLÍN Cta. 65 B N° 34A-76 Oficina 411 Centro Comercial Tricentro PBX: (4) 351.1211 Fax: (4) 425.6410 • PEREIRA Cta. 7 N° 19-45 Piso 10 Edificio Banco Populista PBX: (6) 339.1726 Fax: (6) 235.1577

usted informe el pago del valor de la cesión y presente copia del paz y salvo de honorarios
do externo en nuestras oficinas y se verifique por parte de CGA-COVINOC dichos pagos.
ederá con la instrumentación de la cesión, la cual será incorporada en documento privado
nado contrato de cesión de derechos crédito que deberá ser suscrito por ambas partes; con
pósito usted deberá suscribir dicho documento y, su contenido y firma deben ser reconocidos
enticados ante notario público y luego devolverlo en el lapso de (1) día a CGA para la firma de
stro representante legal.

LA CESION SE REALIZARÁ SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD DE CGA POR LA SOLVENCIA
DEL DEUDOR, LA CALIDAD Y EFICACIA DE LAS GARANTIAS O EL PROCESO JURIDICO
CEDIDO EN EL PRESENTE ACUERDO Y POR LOS EMBARGOS QUE PUEDAN EXISTIR.

En el evento en que por cualquier causa usted no devuelva dentro del término indicado en esta
comunicación el contrato de cesión de derechos de crédito o no cumpla con las obligaciones a
su cargo en los términos establecidos en esta aprobación o en el contrato que para el efecto se
suscriba, de hecho y sin necesidad de declaración judicial, el mismo quedará resuelto y la
aprobación que por medio de esta comunicación se le notifica quedará sin validez, en
consecuencia, cualquier abono y/o pago parcial realizado con ocasión de esta aprobación, será
considerado por CGA como pago parcial efectuado por un tercero a las obligaciones objeto de
cesión y éstas quedarán vigentes, quedando en cabeza de CGA todos los derechos que como
acreedores de RAMIRO DEL TORO ESCOBAR le corresponden, conforme lo establece el artículo
1631 del Código Civil.

Dado que el contrato de cesión no es suficiente para formalizar la cesión del derecho de crédito
ante el Juzgado, previo cumplimiento de los pagos y plazos aquí señalados, así como de la
totalidad de obligaciones a su cargo dispuestas en el contrato, las partes suscribirán un memorial
de cesión dirigido al juez de conocimiento, manifestando en él la cesión realizada y solicitando en
consecuencia el reconocimiento a favor del CESIONARIO.

Una vez suscrito y reconocido en contenido y firma ante Notario Público por las partes el memorial
referido, CGA procederá a radicar en el despacho judicial competente el memorial de cesión a
favor suyo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción de nuestro representante legal y
usted podrá reclamar copia de tal radicación.

Para el trámite de perfeccionamiento, es necesario el envío de los siguientes documentos:

Copia de las consignaciones señaladas, las cuales deberán tener la siguiente información:

1. Nombre completo y número de cédula del titular del crédito RAMIRO DEL TORO
ESCOBAR C.C 1.746.069
2. Número de teléfono y nombre completo de quien realiza el pago.
3. Fotocopia de la Carta de Aprobación con la debida firma de aceptación.

www.covinoc.com

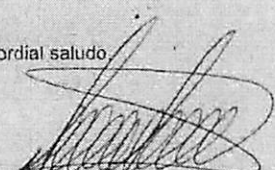
COVINOC S.A. - NIT: 860.028.480-1 • BOGOTÁ CENTRO C.A. 16 N° 7-48 Piso 2 Edificio Covinoc PBK (1) 342 0011 - 253 4323 Fax: (1) 266 2334 NORTE: Cra. 11 N° 27-51 Piso 3 Edificio Horizonte
PBK (1) 633-9885 • BARRANQUILLA C.A. 77 B N° 27-141 Oficina 200 Piso 3 Centro Empresarial Las Américas PBK (6) 361 6820 Fax: (6) 366 3011 • BUENAVISTA C.A. 16 N° 36-20 Piso 6 Edificio Carvajal
de Comercio PBK (3) 630 6702 - 642 9130 Fax: (3) 630 4009 • CALI CENTRO C.A. 5 N° 13-63 Piso 8 Edificio Banco Candelero PBK (2) 509 0000 - 524 8740 • SUR: Cra. 9 No. 46 - 60 Piso 3 Edificio 2011A
Edificio Centro de Prehensivos La Novena PBK (2) 512 0400 Fax: (2) 512 9492 • CARTAGENA A.C. Venezolana C.A. 5 Oficina 10F Edificio Calbank Seguro PBK (3) 894 3472 - Fax: (3) 894 3491 • MEDELLÍN
Cra. 64 B N° 34A-7A Oficina 411 Centro Comercial Unipol PBK (4) 251 1211 Fax: (4) 425 6410 • PEREIRA C.A. 7 N° 10-48 Piso 10 Edificio Banco Popular PBK (35) 325 1728 Fax: (35) 325 1577

Estos documentos deben ser enviados a nombre de VIVIANA CUADRO CASTRO al Fax No 3563011. En el evento de no recibir estos documentos en el mismo, esta aprobación quedará sin efectos y se entenderá que existió incumplimiento de su parte.

Ante la falta de cumplimiento por su parte, de uno o cualquiera de los términos de esta aprobación, la misma quedará sin vigencia alguna y en consecuencia CGA-COVINOC quedará en libertad de realizar cualquier negociación respecto de los derechos citados en la referencia.

Cualquier inquietud gustosamente la atenderé en nuestras oficinas de COVINOC ubicadas en Calle 77B No 57-141 Edificio Las Americas 1 de la ciudad de Barranquilla, en el teléfono No 3616800 Ext. 504

Cordial saludo


FRANKLIN FRANCO PEREIRA

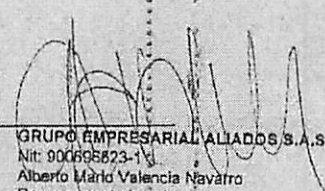
Gerente regional

Sucursal Barranquilla

CGA-COVINOC

Comité de Nacional Manual 28/03/2014

Acepto,


NOMBRE: GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S

CC: Nit: 900695823-1

Fecha: Alberto Mario Valencia Navarro

Representante Legal
Santa Marta

www.covinoc.com

COVINOC S.A. - NIT: 900 026 462-1 • BOGOTÁ CENTRO C.A. 19 N° 7-48 Piso 2 Edificio Oriente P.O. 11 342 0011 - 353 4023 Fax: 311 259 2000 NORTE C.A. 11 N° 87-51 Piso 5 Edificio Horizontales P.O. 11 683 8849 • BARRANQUILLA C.A. 17 B N° 57-141 Oficina 206 Piso 5 Centro Empresarial Las Americas P.O. 351 3611 6800 Fax: 311 309 2011 • BUCARAMANGA C.A. 19 N° 96-21 Piso 5 Edificio Cámara de Comercio P.O. 171 630 6702 - 642 8110 Fax: 171 620 4909 • CALI CENTRO C.A. 6 N° 13-35 Piso 6 Edificio Banco Cafetero P.O. 21 528 0000 - 544 3049 • SUPE C.A. 3 No 26 - 68 Piso 3 Oficina 2016 Edificio Centro de Profesores La Nave P.O. 21 512 9400 Fax: 21 512 9402 • CARTAGENA A.V. Versalles C.A. 5 Oficina 108 Edificio Cárter Centro P.O. 31 564 3477 - Fax: 31 564 3401 • MEDELLÍN C.A. 66 B N° 34A/V6 Oficina 411 Centro Comercial Unicentro P.O. 41 361 1211 Fax: 41 425 6410 • PEREIRA C.A. 7 N° 19-49 Piso 10 Edificio Banco Popular P.O. 31 335 1126 Fax: 31 335 1277

300

**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE COMPAÑÍA DE
GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. Y GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.**

CEDENTE: **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.**
CESIONARIO: **GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.**

FRANKLIN FRANCO PEREIRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.748.058 de Barranquilla, quien actúa como apoderado general de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**, de acuerdo con el poder conferido mediante Escritura Pública No. Mil Ochenta y Siete (1.087) del 26 de abril de 2.013, otorgada en la Notaría Dieciocho del Circulo de Bogotá, Sociedad Comercial identificada con el NIT 900.159.108-5, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C. constituida legalmente mediante Escritura Pública No. 5.043 otorgada en la Notaría Sexta (6) de Bogotá D.C. el día Veintiocho (28) de Junio de Dos mil siete (2.007), inscrita el tres (3) de julio de 2007 bajo el número 01141750 del libro IX, con matrícula mercantil No. 01717175 del tres (3) de julio de 2007 de la Cámara de Comercio de Bogotá, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., adjunto al presente documento, entidad que para todos los efectos jurídicos que se deriven del presente acto se denominará **EL CEDENTE**, por una parte y por la otra, **GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.696.523-1, representada legalmente por **ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.195.972, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, sociedad que para los efectos jurídicos derivados del presente acto se denominará **EL CESIONARIO**, manifestaron que han celebrado un contrato de cesión de derechos de crédito que se registrá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Mediante el presente documento **EL CEDENTE** transfiere en forma definitiva a favor de **EL CESIONARIO** y éste, a su vez adquiere en los términos y condiciones que se detallan más adelante, los derechos de crédito derivados de la obligación número **4300031285 HOMOLOGADA 431538977**, a cargo de **RAMIRO DEL TORO ESCOBAR** identificado con la cedula de ciudadanía número 1746069 La presente cesión comprende todo lo que de hecho y por derecho corresponde a la obligación, como sus privilegios, garantías reales y/o personales etc., quedando el **CESIONARIO** en la facultad de exigir el pago de la misma al(los) deudor(es) de la cartera que se cede por este documento. La presente cesión incorpora el saldo insoluto de la obligación que se cobra ante el despacho judicial mencionado en la cláusula tercera del presente contrato. Por su parte, **EL CESIONARIO** como contraprestación por la obligación objeto de cesión, se compromete a pagar al **CEDENTE**, en los términos y condiciones que se detallan en el presente acuerdo, el precio previsto en la cláusula segunda del mismo. La cesión de la obligación objeto de este acuerdo, da lugar a que **EL CESIONARIO** suceda en todos los derechos que como acreedor del crédito transferido le corresponderían a **EL CEDENTE**, una vez recibido el valor total del precio pactado.

CLÁUSULA SEGUNDA. PRECIO: **EL CESIONARIO** se obliga a pagar a **EL CEDENTE** como precio de la cesión del crédito objeto del presente contrato, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000)**, que **EL CEDENTE** declara recibidos a entera satisfacción.
PARÁGRAFO. Sin perjuicio del carácter oneroso de la cesión o del precio pactado por los intervinientes en el presente contrato, se aclara que el monto o valor de los derechos adquiridos es independiente del monto o valor pagado por concepto de la cesión, quedando a salvo el derecho del cesionario de exigir la totalidad del saldo del crédito.

201

**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE COMPAÑÍA DE
GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. Y GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.**

CEDENTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.
CESIONARIO: GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.

FRANKLIN FRANCO PEREIRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.748.058 de Barranquilla, quien actúa como apoderado general de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**, de acuerdo con el poder conferido mediante Escritura Pública No. Mil Ochenta y Siete (1.087) del 26 de abril de 2.013, otorgada en la Notaría Dieciocho del Circulo de Bogotá, Sociedad Comercial identificada con el NIT 900.159.108-5, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C. constituida legalmente mediante Escritura Pública No. 5.043 otorgada en la Notaría Sexta (6) de Bogotá D.C. el día Veintiocho (28) de Junio de Dos mil siete (2.007), inscrita el tres (3) de julio de 2007 bajo el número 01141750 del libro IX, con matrícula mercantil No. 01717175 del tres (3) de julio de 2007 de la Cámara de Comercio de Bogotá, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., adjunto al presente documento, entidad que para todos los efectos jurídicos que se deriven del presente acto se denominará **EL CEDENTE**, por una parte y por la otra, **GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.696.523-1, representada legalmente por **ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.195.972, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, sociedad que para los efectos jurídicos derivados del presente acto se denominará **EL CESIONARIO**, manifestaron que han celebrado un contrato de cesión de derechos de crédito que se registrá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Mediante el presente documento **EL CEDENTE** transfiere en forma definitiva a favor de **EL CESIONARIO** y éste, a su vez adquiere en los términos y condiciones que se detallan más adelante, los derechos de crédito derivados de la obligación número **4300031285 HOMOLOGADA 431538977**, a cargo de **RAMIRO DEL TORO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1746069 La presente cesión comprende todo lo que de hecho y por derecho corresponde a la obligación, como sus privilegios, garantías reales y/o personales etc., quedando el **CESIONARIO** en la facultad de exigir el pago de la misma al(los) deudor(es) de la cartera que se cede por este documento. La presente cesión incorpora el saldo insoluto de la obligación que se cobra ante el despacho judicial mencionado en la cláusula tercera del presente contrato. Por su parte, **EL CESIONARIO** como contraprestación por la obligación objeto de cesión, se compromete a pagar al **CEDENTE**, en los términos y condiciones que se detallan en el presente acuerdo, el precio previsto en la cláusula segunda del mismo. La cesión de la obligación objeto de este acuerdo, da lugar a que **EL CESIONARIO** suceda en todos los derechos que como acreedor del crédito transferido le correspondieran a **EL CEDENTE**, una vez recibido el valor total del precio pactado.

CLÁUSULA SEGUNDA. PRECIO: **EL CESIONARIO** se obliga a pagar a **EL CEDENTE** como precio de la cesión del crédito objeto del presente contrato, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000)**, que **EL CEDENTE** declara recibidos a entera satisfacción.
PARÁGRAFO. Sin perjuicio del carácter oneroso de la cesión o del precio pactado por los intervinientes en el presente contrato, se aclara que el monto o valor de los derechos adquiridos es independiente del monto o valor pagado por concepto de la cesión, quedando a salvo el derecho del cesionario de exigir la totalidad del saldo del crédito.

P

209

CLÁUSULA TERCERA. CREDITOS OBJETO DE LA CESION.- Sobre el(los) crédito(s) objeto de **4300031285 HOMOLOGADA 431538977** cesión, junto con las garantías correspondientes, recae un proceso Ejecutivo Hipotecario que en la fecha de la firma del presente contrato cursa en el juzgado 4 Civil del Circuito bajo el radicado No. 058/2011 contra **RAMIRO DEL TORO ESCOBAR Y OTRA**

CLÁUSULA CUARTA. EL CEDENTE no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO** ni frente a terceros por la solvencia económica del(los) deudor(es), el estado de las garantías, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad alguna por el pago del crédito cedido, las resultas de los procesos, el no reconocimiento judicial pleno de los derechos que como cesionario corresponden o que el mismo se realice como litisconsorte o cesionario de los derechos litigiosos, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

CLÁUSULA QUINTA. EL CESIONARIO declara conocer detalladamente el estado del proceso adelantado por **EL CEDENTE** contra el demandado relacionado en la cláusula Tercera del presente contrato, así como los recursos, incidentes, nulidades, excepciones propuestas, en especial la existencia de embargo de remanentes, riesgo de prescripción, embargos privilegiados que impidan el registro del embargo con acción real, condenas en costas, en firme o pendientes de definir, tutelas, pasivos que afecten el inmueble gravado con hipoteca a favor de la entidad, embargos de créditos preferenciales que puedan hacerse parte dentro del proceso ejecutivo en el cual sucede a **EL CEDENTE**, para lo cual declara que ha revisado cuidadosamente el expediente en el correspondiente despacho judicial en donde se adelanta el proceso objeto de cesión y el folio de matrícula Inmobiliaria de los inmuebles gravados con hipoteca y embargo a favor de las entidades originadoras del crédito objeto de este contrato, por lo tanto acepta que la cesión se realice sin ninguna responsabilidad por parte de **EL CEDENTE**, retomando el proceso en el estado en que se encuentra y asumiendo en consecuencia cualquier tipo de contingencia pasada, presente o futura generada dentro del mismo.

PARAGRAFO: El Oferente acepta y reconoce que el proceso se encuentra en trámite de notificación de los herederos del titular y en este sentido libera de toda responsabilidad a Covinoc y a CGA

El Oferente también libera a Covinoc y a CGA de toda responsabilidad de no llevar el proceso hasta etapa de remate y registrar la adjudicación a su favor,

CLÁUSULA SEXTA. EL CEDENTE queda total y legalmente exonerado de responsabilidad alguna derivada del evento pasado, presente, futuro e incierto a partir de la recepción de la carta de aprobación y que tenga lugar dentro del proceso enunciado en la cláusula tercera en el cual es sustituido por **EL CESIONARIO**, lo anterior con fundamento en las previsiones del artículo 1.965 del Código Civil Colombiano; tampoco podrá ser responsable **EL CEDENTE** de la insolvencia del (los) deudor(es), ni del estado de las garantías, siendo única y exclusiva responsabilidad del deudor demandado, cumplir con el pago del crédito objeto del presente contrato. Por su parte, **EL CESIONARIO** declara conocer dicha situación y no tener nada que reclamar sobre este particular a **EL CEDENTE**, por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto y dan por vencidos los plazos para interponer cualquiera de ellas.

P

203

CLÁUSULA SÉPTIMA. HONORARIOS, GASTOS Y COSTAS PROCESALES: Los honorarios de abogado externo, las costas procesales, perjuicios y demás gastos derivados del ejercicio del proceso ejecutivo y causado desde la presentación de la demanda hasta la fecha de la celebración del presente contrato y que no hayan sido sufragados por **EL CEDENTE**, son asumidos por **EL CESIONARIO**. Todos los honorarios, gastos judiciales y demás, generados a partir de la fecha de la firma del presente contrato hasta la terminación del proceso son a cargo de **EL CESIONARIO**, quien deberá asignar un nuevo apoderado judicial, pactando con el mismo los honorarios por las etapas restantes del proceso. En caso que **EL CEDENTE** o los cedentes anteriores tuvieran que pagar algún dinero por los conceptos mencionados, **EL CESIONARIO**, deberá proceder al reembolso del mismo a más tardar dentro del mes siguiente a la presentación de la cuenta de cobro por parte de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

CLÁUSULA OCTAVA. ORIGEN DE FONDOS: **EL CESIONARIO** garantiza a **EL CEDENTE** que el origen de los fondos mediante los cuales pagará el precio pactado en el presente acuerdo corresponden al producto de actividades lícitas y que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad para celebrar este contrato.

CLÁUSULA NOVENA. GASTOS, IMPUESTOS, COSTOS Y LEY APLICABLE DEL ACUERDO: Son de cuenta y a cargo del **CESIONARIO** los gastos e impuestos que genere esta cesión, lo mismo que los generados dentro del proceso a partir del momento en que se perfeccione la cesión.

CLÁUSULA DÉCIMA. El trámite dirigido a obtener la sustitución procesal mediante la cual se reconozca como demandante a **EL CESIONARIO**, será responsabilidad de éste, en consecuencia queda exonerado **EL CEDENTE**, de responsabilidad derivada de las omisiones provenientes de **EL CESIONARIO**. **PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo referido en la Cláusula Séptima del presente contrato, **EL CESIONARIO** se obliga para con el **CEDENTE** a constituir apoderado judicial, para que represente sus derechos dentro del proceso ejecutivo adelantado para el cobro de las obligaciones objeto de cesión. En aquellos casos en los cuales el cesionario designe como su apoderado judicial al abogado externo inicialmente contratado por **EL CEDENTE** para adelantar la gestión en cobro judicial, queda entendido que **EL CEDENTE** está totalmente exonerado de cualquier tipo de responsabilidad por el manejo o trámite dado por el mismo al proceso ejecutivo, toda vez que se trata de un nuevo mandato entre **EL CESIONARIO** y apoderado tendiente al recaudo judicial de la obligación.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato de cesión se perfecciona con la suscripción del mismo dado que **EL CESIONARIO** pagó a **EL CEDENTE** el precio total pactado acorde a lo estipulado en la cláusula segunda. Por lo anterior, **EL CEDENTE** se obliga para con **EL CESIONARIO** a suscribir con nota de presentación personal ante Notario Público el memorial de Cesión de Derechos de crédito, dirigido al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR A EL CESIONARIO: Para todos los efectos derivados de la cesión de los derechos de crédito en referencia y los judiciales **EL CESIONARIO** podrá ser notificado en la siguiente dirección: Calle 23 No. 4-27 oficina 11-01, nomenclatura urbana de la ciudad de Santa Marta, teléfono 4308987.

204

CLAUSULA DECIMA TERCERA: EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO EL CESIONARIO SE OBLIGA PARA CON EL CEDENTE A:

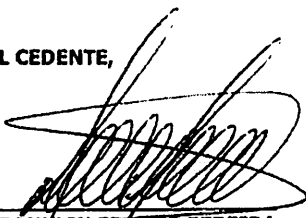
a) No utilizar, bajo ninguna circunstancia, el nombre de **EL VENDEDOR, COVINOC** o de ninguna de las entidades Originadoras de las Obligaciones, sus directivos o funcionarios, en las labores que en adelante deba desarrollar en relación con las Obligaciones que adquiere.

b) Adelantar las gestiones de cobro de las obligaciones que conforman el Portafolio de Cartera de acuerdo con las normas vigentes para el efecto y siempre con respeto de los principios de la dignidad humana y derechos fundamentales. En el evento de cesiones a terceros de obligaciones que conforman el Portafolio adquirido, deberá incorporar esta misma obligación a cargo de los nuevos cesionarios

Presente **EL CESIONARIO**, identificado como aparece al pie de su firma y de las condiciones civiles anotadas, manifiesta que acepta en todas y cada una de las cláusulas el presente contrato por encontrarlas a su entera satisfacción y por tal virtud renuncia expresamente al ejercicio de cualquier acción judicial al respecto dirigida contra **EL CEDENTE**.

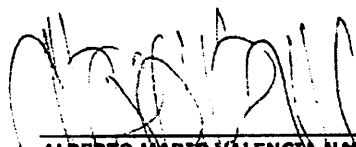
Para constancia se firma en Barranquilla a los _____ () del mes de _____ de dos mil trece (2014), en dos (2) ejemplares.

EL CEDENTE,



FRANKLIN FRANCO PEREIRA
C. C. 8.748.858 de Barranquilla
Apoderado General CGA S.A.S. en Liquidación

EL CESIONARIO,



ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO
C.C. 72.195.972
Rep. Grupo Empresarial Aliados S.A.S.



Handwritten notes and signatures, including a date stamp: "Ago 15/2014 2:30 PM".



Bogotá, 8 de Abril de 2019

CGA-2019- 132

Doctora
BIARIDIS JOSEFA FONSECA CARRANZA
Apoderada: MAURICIO SANDINO PASCITTO
Casa 17 – Manzana H – Villa Toledo – Santa Marta
Correo electrónico: biaridisfonseca@gmail.com
Santa Marta

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD

Respetada Doctora Biaridis Josefa:

Atendemos su solicitud elevada a Covinoc S.A., y remitida a esta compañía por la misma, el 26 de Marzo de 2019, en la que requiere se haga devolución tanto de la suma de \$107.000.000 que pago su poderdante por la compra de los derechos de crédito a cargo del señor Ramiro de Jesús del Toro Escobar, al parecer a un tercer, indexado hasta que se efectuó el pago, a título de indemnización por el daño ocasionado como de la suma de \$1.052.020 por concepto de gastos judiciales generados por el emplazamiento de los herederos dentro del proceso que dice le cedieron, sobre lo cual revisados los antecedentes de la solicitud formulada, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación no ha tenido ni tiene vínculo alguno con su poderdante, ni ha efectuado ningún tipo de negociación, al parecer la cesión de derechos de crédito a que refiere su comunicación la efectuaron con un tercero, desconociéndose por consiguiente el tipo de operación realizada, las condiciones en que se realizó, la fecha, el valor pagado, sin embargo procedemos a brindarle la siguiente información.
2. En el año 2007 Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., en Liquidación, adquirió un portafolio de cartera a la entidad Central de Inversiones S.A., Esta compraventa se realizó mediante contrato suscrito el día 6 de julio de 2007.
3. Dentro del portafolio de cartera adquirido se encontraba entre otros el crédito 43430031285 homologado 431538977, a cargo del deudor señor RAMIRO DE JESUS DEL TORO ESCOBAR, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 1.746.069, en cual se encontraba vigente y pendiente de cancelar.
4. Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS En Liquidación., suscribió contrato de administración con COVINOC S.A., mediante el cual delegó la función de administración y gestión de recuperación del portafolio adquirido.
5. La gestión de recuperación de cartera delegada a COVINOC S.A., contemplaba entre otros el ofrecimiento al deudor de facilidades de pagos con algunos descuentos, basados en las políticas aplicables para la época.

- 132
6. Igualmente como opción de recuperación de la cartera estaba la venta de créditos a través de la figura de cesión de derechos de crédito a favor de terceros inversionistas, para los casos en que el crédito estuviera siendo cobrado por la vía judicial o el endoso de títulos y garantías "disponibles" en caso que los créditos no estuvieran siendo cobrados por la vía judicial.
7. En su momento, a través de la empresa COVINOC S.A., entidad contratada para la administración y gestión de recuperación de la cartera, en Marzo 28 de 2014 mediante contrato de compraventa de cartera, Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación, transfirió un paquete de obligaciones dentro del cual se incluyó el crédito número 43430031285 a cargo del señor RAMIRO DE JESUS DEL TORO ESCOBAR, a favor del Grupo Empresarial Aliados SAS, identificado con NIT. 900.696.523.1, cuya dirección informada a esta compañía es Calle 23 No. 4 - 27 Edificio Centro Ejecutivo Piso 11 Of. 1101 Teléfonos 4308987, 4308993 en la ciudad de Santa Marta, o en la dirección registrada en el expediente, donde mediante Auto Interlocutorio del 15 de Julio de 2014 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, decide reconocerlo como cesionario, adquiriendo para todos los efectos la calidad de nuevo acreedor.
8. Vale indicar que en documentos firmados por las partes (Contrato y Cesión), se evidencia que el cesionario Grupo Empresarial Aliados SAS, entre otros DECLARA conocer detalladamente el estado del proceso y frente a los cuales el CEDENTE y CESIONARIO en sus Cláusulas Cuarta y Quinta manifiestan:
- "...CLÁUSULA CUARTA. EL CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO ni frente a terceros por la solvencia económica de(los) deudor(es), el estado de las garantías, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad alguna por el pago del crédito cedido, los resultados de los procesos, el no reconocimiento judicial pleno de los derechos que como cesionario corresponden o que el mismo se realice como litisconsorte o cesionario de los derechos litigiosos, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente." (Resaltado fuera de texto).*
- "...CLAUSULA QUINTA...., declara que ha revisado cuidadosamente el expediente en el correspondiente despacho judicial donde se adelanta el proceso objeto de cesión y el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles gravados con hipoteca y embargo a favor de las entidades originadoras del crédito objeto de este contrato, por lo tanto acepta que la cesión se realice sin ninguna responsabilidad por parte de EL CEDENTE, retomando el (los) proceso(s) en el estado en que se encuentra(n) y asumiendo cualquier tipo de contingencia pasada, presente o futura generada dentro del (los) mismo(s)."*
9. La figura de cesión de derechos de crédito, traslada al comprador la calidad de titular de los derechos contenidos en el título valor y sus accesorios, así como las prerrogativas derivadas del proceso de ejecución, otorgando al mismo la posibilidad de continuar cobrando íntegramente su acreencia.
10. Por último, ratificamos que esta compañía carece de vínculo alguno con su poderdante (Mauricio Sandino Pascitto), por lo que como ya conoce, el crédito a cargo del señor RAMIRO DE JESUS DEL TORO ESCOBAR, fue objeto de cesión por parte de esta compañía a un tercero, en este caso el Grupo Empresarial Aliados S.A.S., a quien respetuosamente le sugerimos dirigirse como quiera que suponemos, fue con ellos con quien el señor Mauricio Sandino Pascitto, realizó la operación venta



NTT 900.159.108-5

132

derechos de crédito y por consiguiente quien recibió los dineros pagados, que ahora usted está reclamando le devuelva esta compañía.

De esta manera esperamos haber atendido en forma completa su solicitud citada en el asunto.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN

Liquidador

Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS En Liquidación

Enviado: LUZ AMPARO OLIVARES TORRES

Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En Liquidación.
Calle 109 No.18 C - 17 Oficina 413 Teléfono 4824411 Ext.106
Bogotá-Colombia

INICIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: SANTA MARTA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: del toro escobar

Consultar Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 47001310300420110005800

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 02 de Abril de 2019 - 03:50:25 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
004 Juzgado de Circuito - CIVIL			Dolly Goenaga		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutiva con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACION			- RAMIRO DEL TORO ESCOBAR - LIGIA ZAMBRANO DOMINGUEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
EJECUTIVO HIPOTECARIO - 22/03/2011					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Jan 2015	AUTO INTERLOCUTORIO	1.- NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE AUTO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR			03 Feb 2015

		COMPANHIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN HOY CESIONARIA GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. Y ESTARSE A LO RESUELTO EN LOS AUTOS CALENDADOS QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) Y DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014) 2.- EL JUZGADO SE ABSTIENE DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE IMPULSO PROCESAL PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE POR NO HABER LA PARTE DEMANDANTE CUMPLIDO CON SU CARGA PROCESAL. PONER DE PRESENTE A LA PARTE DEMANDANTE LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO Y CALENDADOS DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012); DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012); NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012); CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013); SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014). TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).				
19 Aug 2014	AUTO QUE NIEGA RECURSO	1.- NO REPONER EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO CALENDADO QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR COMPANHIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LIGIA ESTHER ZAMBRANO DOMÍNGUEZ, CONFORME A LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL APARTE CONSIDERATIVO DE ESTE PROVEIDO. 2.- NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO CALENDADO QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR COMPANHIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LIGIA ESTHER ZAMBRANO DOMÍNGUEZ POR NO SER PROCEDENTE CONFORME A NORMA.			28 Aug 2014	
15 Jul 2014	AUTO INTERLOCUTORIO	1.- ACEPTASE LA CESIÓN REALIZADA POR COMPANHIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR COMPANHIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LIGIA ESTHER ZAMBRANO DOMÍNGUEZ, TENIENDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. COMO SUCESOR DEL CEDENTE. 2.- ADMITASE COMO SUCESOR PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE A GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. Y NOTIFIQUESE DE ESTA AL DEMANDADO CEDIDO SEÑORA LIGIA ESTHER ZAMBRANO DOMÍNGUEZ, SI NO ACEPTA TÉNGASE AL CESIONARIO COMO LITISCONSORTE NECESARIO. 3.- TÉNGASE AL ABOGADO JUAN CAMILO MARTÍNEZ BARRIOS COMO APODERADO DEL GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. EN LOS EFECTOS DEL PODER CONFERIDO. 4.- ACCEDER A LA PETICIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE COMPANHIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN EN EL SENTIDO DE ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER QUE LE FUE CONFERIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPO			24 Jul 2014	
03 Jun 2014	AUTO INTERLOCUTORIO	1 DESATENDER A LO ESTABLECIDO EN EL RESUELVE DEL AUTO DE FECHA 6 DE MAYO DE 2014. COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE ATENDERÁ EN SU RESUELVE A 1.1. - NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO DEL SEÑOR OSCAR DONALDO DEL TORO ZAMBRANO, PETICIÓN QUE FUE PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO COMPANHIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LIGIA ESTHER ZAMBRANO DOMÍNGUEZ, CONFORME 2.- NO ACCEDER A LA CESIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR COMPANHIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., RESPECTO A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL SEÑOR RAMIRO DEL TORO ESCOBAR, DE ACUERDO RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE PROVEIDO.			13 Jun 2014	
14 Jun 2013	AUTO INTERLOCUTORIO	1.- NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE SIGUE COMPANHIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. CONTRA LIGIA ESTHER ZAMBRANO DOMÍNGUEZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL APARTE CONSIDERATIVO DE ESTE PROVEIDO.			25 Jun 2013	
09 Oct 2012	AUTO INTERLOCUTORIO	SE NIEGA REFORMA DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR LA PETICIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ART. 86 NUMERAL 1° INCI 2° DEL C. P.C.			12 Dec 2012	
25 Jun 2012	AUTO INTERLOCUTORIO	SE ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE EL AUTO DE FECHA 12-06-12			25 Jun 2012	
25 Jun 2012	AUTO INTERLOCUTORIO	SE NIEGA PETICIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE POR NO SER PROCEDENTE DE ACUERDO A LA NORMA.			25 Jun 2012	
22 Mar 2011	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/03/2011 A LAS 15:48:18	22 Mar 2011	22 Mar 2011	22 Mar 2011	
	AUTO INTERLOCUTORIO	17-02-11 SE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DEL MANDAMINETO DE PAGO DE FECHA 03-05-11, DE ACUERDO A LA CAUSAL 1ª DEL ART. 141 DEL C. DE P.C., RESPECTO AL DEMANDADO.			25 Jun 2012	
	AUTO INTERLOCUTORIO	25-10-11 SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE APORTE EL REGISTRO DE DEFUNCIÓN DEL DEMANDADO.			25 Jun 2012	

210

2/4/2019

::Consulta de Procesos:: Página Principal

	AUTO INTERLOCUTORIO	22-07-11 NO SE ACCEDE A LA PETICIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DE DAR APLICACIÓN AL ART 1334 DEL C. DE C.			25 Jun 2012
	AUTO LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO	03-05-11 SE LIBRA ORDEN DE PAGO			25 Jun 2012
	AUTO INADMITE DEMANDA	22-03-11 SE INADMITE LA DEMANDA			25 Jun 2012

Imprimir

El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico. Para verificar la autenticidad del documento, consulte el sitio web del Poder Judicial de la Federación.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: SANTA MARTA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: del toro escobar

Consultar Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 47001310300220150020000

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 02 de Abril de 2019 - 03:49:17 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Ponente			
002 Juzgado de Circuito - CIVIL		Judith Hernandez Muñoz			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría Notificación		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION		- RAMIRO DE JESUS- DEL TORO ESCOBAR - LIGIA ESTHER- ZAMBRANO DOMINGUEZ			
Contenido de Radicación					
Contenido					
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROVENIENTE DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, POR REPARTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1395 DE 2010, CONSTANTE DE UN CUADERNO PRINCIPAL. CON RADICACION ANTERIOR N° 2011-00058-00					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Oct 2016	AUTO INTERLOCUTORIO	PRIMERO: TENER POR SUPERADA LA FALENCIA ANOTADA EN EL PROVEIDO DE CALENDRA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EN ATENCIÓN A			21 Oct 2016

		LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO. SEGUNDO: POR SECRETARIA EMPLACESE AL HEREDERO DETERMINADO DEL DEMANDADO SEÑOR RAMIRO DEL TORO ESCOBAR (Q.E.P.D.), ESTO ES, EL SEÑOR OSCAR DONALDO DEL TORO ZAMBRANO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE PREVE EL ART.318 DEL C.P.C. Y 1434 DEL C.C. TERCERO. VENCIDO EL TERMINO LEGAL DEL EMPLAZAMIENTO Y DESIGNADO EL RESPECTIVO CURADOR AD-LITEM, NOTIFIQUESE A ESTE PRIMERAMENTE LOS TÍTULOS JUDICIALES CONFORME A LO QUE DISPONE EL ART.1434 DEL C.C.				
13 Sep 2016	AUTO DE TRÁMITE	ADOPTAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO DENTRO DEL PROCESO EL REQUERIR AL EJECUTANTE A FIN DE QUE ALLEGUEN AL PLENARIO DENTRO DE LOS OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEIDO, EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DEL DEMANDADO SEÑOR RAMIRO DE JESUS DEL TORO ESCOBAR.			13 Sep 2016	
25 Jul 2016	AUTO NOMBRA CURADOR AD-LITEM	NOMBRA CURADOR AD LITEM A HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO DEL TORO ESCOBAR			25 Jul 2016	
02 Jun 2016	AUTO INTERLOCUTORIO	DEJA SIN EFECTO PUBLICACION DE EDICTO EMPLAZATORIO DE RAMIRO DEL TORO ESCOBAR. ORDENA NUEVA PUBLICACIÓN. VENCIDO EL TERMINO NOTIFIQUESE AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA LOS TITULOS.			02 Jun 2016	
12 Apr 2016	AUTO NOMBRA CURADOR AD-LITEM	NOMBRANDO CURADORES AD-LITEM DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMIRO DE JESUS DEL TORO ESCOBAR			12 Apr 2016	
03 Feb 2016	AUTO DE TRÁMITE	POR SECRETARIA ELABORESE Y ENTREGUESE A PETICIONARIO EDICTO EMPLAZATORIO DE LOS HEREDEROS DE RAMIRO DEL TORO ESCOBAR			02 Feb 2016	
30 Nov 2015	AUTO REQUIERE	1.- REQUIERASE AL EJECUTANTE COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACION, A EFECTO DE QUE PROCEDA A NOTIFICAR DE CONFORMIDAD CON LO QUE PREVE EL ART.1434 DEL C.C., LOS TITULOS QUE SE COBRAN EN ESTE PROCESO A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR RAMIRO DE JESUS TORO ESCOBAR, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE PROVEIDO. SO PENA QUE DE NO HACERLO SE DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR OCURRENCIA DEL DESISTIMIENTO TACITO (ART.317 DEL C.P.C.).			30 Nov 2015	
05 Oct 2015	AUTO NIEGA SOLICITUD	PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO SUSTITUTO PROESAL QUE EFECTUA EL CESIONARIO DEL CREDITO SEÑOR MAURICIO SANDINO PASCITTO, EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO. SEGUNDO: PONGSE EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDADA SEÑOR LIGIA ESTHER ZAMBRANO DOMINGUEZ, EL HECHO DE LA SUSTITUCIÓN PROCESAL DEPRECADA POR GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., A FAVOR DE MAURICIO SANDINO PASCITTO, A FIN DE TENER A ESTE ÚLTIMO COMO NUEVO EJECUTANTE. A EFECTO DE QUE ESTA MANIFIESTE SI LO ACEPTA O NO EXPRESAMENTE, CONCEDASELE EL TERMINO DE 5 DÍAS.			30 Nov 2015	
05 Oct 2015	AUTO REQUIERE	PRIMERO: REQUIERASE AL EJECUTANTE A FIN DE QUE INFORME AL DESPACHO DE CONOCERLO QUIEN O QUIENES FIGURAN COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO RAMIRO DE JESUS TORO ESCOBAR, Y SI ACTUALMENTE EXISTE EN CURSO PROCESO DE SUCESION, LO ANTERIOR PARA PROCEDER A LA NOTIFICACION DE LOS TITULOS EJECUTIVOS A LOS HEREDEROS. SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE INTERRUPTCIÓN DEL PROCESO, EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO.			30 Nov 2015	
10 Aug 2015	AUTO ACEPTA CESIÓN CRÉDITO	ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO EFECTUADA POR EL GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. A FAVOR DEL SEÑOR MAURICIO SANDINO PASCITTO. TENGASE COMO LITISCONSORTE DE LA EJECUTANTE AL SEÑOR AMURICIO SANDINO PASCITTO. RECONOCESE PERSONARIA A LA DOCTORA ESTEFANIA CARREÑO VACCA, COMO APODERADA JUDICIAL DEL LITISCONSORTE DEL EJECUTANTE SEÑOR MAURICIO SANDINO PASCITTO EN LOS TERMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL PODER CONFERIDO.			11 Aug 2015	
30 Jun 2015	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	PONIENDO EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA LA CESION DEL CREDITO QUE HACE GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. AL SEÑOR MAURICIO SANDINO PASCITTO.			30 Jun 2015	
20 May 2015	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO			21 May 2015	
29 Apr 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/04/2015 A LAS 17:50:57	29 Apr 2015	29 Apr 2015	29 Apr 2015	

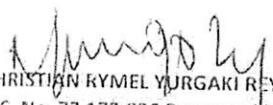
Imprimir

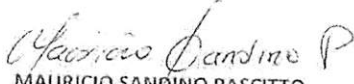
OFERTA DE SERIEDAD N° STM-0003

GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., Sociedad Anónima con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, constituida mediante Escritura pública No. 2.553 del 17 de agosto de 2.006 de la Notaría Primera de la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit. 900124574-3, representada legalmente por el señor **CRISTIAN RYMEL YURGAKY REY**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.172.835 expedida en la ciudad de Barranquilla, en calidad de subgerente de la sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., según Acta No. 53 del 11 de Diciembre de 2.012 emitida por la Junta Directiva de la Sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., y registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, por una parte, quien se denominará EL MANDATARIO O GESTOR y por la otra, el señor **MAURICIO SANDINO PASCITTO**, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.878 expedida en Bogotá, y quien se denominará EL MANDANTE, se acordó lo siguiente: PRIMERO: El inmueble garantía de los derechos de crédito y/o que se encuentra hipotecado, objeto de esta oferta de seriedad tendrá un valor integral de CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$107.000.000) M/L, en el cual EL MANDANTE, pacta cláusula compromisoria de oferta de seriedad para la compra de los derechos de crédito correspondiente al inmueble hipotecado y ubicado en Calle 11 B No. 16 E-16, en el barrio Riascos, en la ciudad de Santa Marta por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) M/L, los cuales son cancelados con la firma de la presente Oferta de Seriedad y el saldo, es decir, la suma de VEINTE SIETE MILLONES M/L (\$27.000.000), serán cancelados de la siguiente forma: 1) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), los cuales serán consignados en la cuenta de la sociedad el día 14 de Febrero del presente año 2) La suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000), los cuales serán consignados en la cuenta de la sociedad a más tardar el 14 de Marzo del presente año. SEGUNDO: Este pacto presta mérito ejecutivo, el cual será exigible sin requerimiento de las partes. TERCERO: Una vez cancelado el anticipo de seriedad y pagado el valor de la cesión del crédito a la entidad bancaria o del inmueble hipotecado, este valor será agregado al valor total del contrato. CUARTO: Con la oferta de seriedad, aprobada por la entidad y reconocida por el juzgado Global Brokers Asociados S.A. asume la representación jurídica del mandante para adelantar la gestión que se requiera dentro del proceso hipotecario sobre el cual se adquirieron los derechos o realizará todas las acciones comerciales y judiciales necesarias para dar cumplimiento al objeto aquí celebrado. QUINTO: Esta oferta tendrá un término máximo de ciento ochenta (180) días para que la entidad financiera ceda todos los derechos del crédito o el inmueble hipotecado, este término se interrumpe una vez se le notifique al Mandante la aprobación de la venta por parte de la entidad. Si la entidad no emite aprobación sobre la oferta presentada finalizado el plazo indicado, se procederá a ofrecer al MANDANTE un cambio de garantía con un inmueble de precio equivalente al aquí pagado dentro de un plazo no mayor de sesenta días (60) días hábiles; una vez finalizado este plazo, sin poder obtenerse un cambio de garantía, EL MANDATARIO deberá rembolsar al MANDANTE la suma recibida. En el caso de que la mandante sin justa causa llegare a arrepentirse de la presente negociación dentro de los plazos aquí acordados, perderá el valor pagado en la presente oferta. Esta oferta de seriedad se firma por las partes contratantes en pleno uso de sus facultades mentales y asadas en el principio de buena fe; teniendo conocimiento y aceptando cada una de las cláusulas de este contrato. Se firma en la ciudad de Santa Marta siendo los veintisiete días (27) días del mes de Enero del 2014.

MANDATARIO

MANDANTE


CHRISTIAN RYMEL YURGAKY REY
C.C. No. 72.172.835 Barranquilla
Subgerente


MAURICIO SANDINO PASCITTO
C.C. No. 79.341.878 de Bogotá

GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.



PRINCIPAL BARRANQUILLA: CRA. 54 NO. 68-196 LOCAL 110 PBX: 3451452 TEL: 3456316 - 3453612
E-MAIL: GLOBALBROKERSASOCIADOS@YAHOO.COM
SUCURSAL CARTAGENA: PLAZA DE LA AGUANA, EDP. ANDIAN OF. 502 TEL: 660 4368 - 660 6296 - 660 4854
E-MAIL: GERENCIACOMERCIAL@GLOBALBROKERSASOCIADOS.COM
COMERCIAL CARTAGENA@GLOBALBROKERSASOCIADOS.COM
SUCURSAL VALLEDUPAR: CRA. 9 NO. 11 - 91 CENTRO DE NEGOCIOS ORLE PLAZA OF. 216 TEL: 580.1674 - 580.2788 - 580.6233
GERENCIACOMERCIALVALLEDUPAR@GLOBALBROKERSASOCIADOS.COM
SUCURSAL CALI: AVENIDA 6A NORTE NO. 26N - 51 SANTA MONICA, RESIDENCIAL 12 ALI TEL: 3969847 - 3969850 - 3969854 - 3969857 - 3969858
E-MAIL: JULIO.HOYOS@DIRECTORCO@GLOBALBROKERSASOCIADOS.COM
SUCURSAL BUCARAMANGA: CRA. 29 N. 47-82 B. SOTO MAYOR TEL: 6836578-6832700
GERENCIACOMERCIAL@GLOBALBROKERSASOCIADOS.COM



GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.

NIT 900124574-3

CENTRO DE NEGOCIOS - BIENES RAÍCES

ASESORÍA Y COBRANZAS

WWW.GLOBALBROKERSASOCIADOS.COM

CONTRATO DE GESTIÓN O MANDATO No. STM-003

GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., sociedad anónima con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, constituida mediante Escritura pública No. 2.553 del 17 de agosto de 2.006 de la Notaría Primera de la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit. 900124574-3, representada legalmente por el señor VEDEL ANTONIO BONETT GARCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.598.545 expedida en Pivijay, Magdalena, en calidad de subgerente de la sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., según Certificado De Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, por una parte, quien se denomina MANDATARIO Y/O CESIONARIO MAURICIO SANDINO PASCITTO, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.878 expedida en Bogotá, en su calidad de MANDANTE considerando que: ANTECEDENTES: Que el Señor MAURICIO SANDINO PASCITTO, han manifestado a la Sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S. A., su interés en adquirir para sí los derechos de crédito y/o garantía del inmueble ubicado en la dirección Calle 11 B No. N16 E-16 en el Barrio Riscos, a fin de obtener los derechos de crédito, EL MANDATARIO gestionará ante la entidad financiera o particular la adquisición de los derechos de crédito respecto a la garantía. En virtud de lo anterior, acuerdan lo siguiente: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. I - Representar y asesorar en la compra de cartera o créditos con garantías reales o personales de los cuales sea titular una entidad financiera o cualquier otra persona natural o jurídica, según sea el caso. II- Una vez que, GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S. A., haya adquirido los derechos de crédito sobre la obligación, de acuerdo al numeral primero de este contrato, asumirá la representación jurídica para iniciar, continuar e impulsar la litis, hasta la diligencia del remate, adjudicación y posterior entrega del inmueble, y así mismo, podrá realizar las negociaciones con los deudores hipotecarios para dar cumplimiento al objeto. Allegada la etapa procesal de adjudicación, GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., procederá a hacer la cesión de los derechos del crédito al mandante, con el fin que en la providencia, que ordene la adjudicación del bien objeto del litigio, el inmueble quede asignado a nombre de éste. En desarrollo del encargo recibido, el mandatario evaluará los riesgos jurídicos y financieros de la transacción encargada para determinar la viabilidad de la oferta y el objeto de la misma, debiendo salvaguardar la inversión del mandante, quedando obligado a gestionar la adquisición de otra garantía de precio equivalente a las negociadas inicialmente. SEGUNDA: IDENTIFICACIÓN.- La gestión encomendada se encuentra enmarcada por la adquisición de los derechos de crédito garantizado con el inmueble ubicado en la Calle 11 B No. N16 E-16 en el Barrio Riscos. TERCERA. PLAZO: El plazo para la ejecución del presente contrato en lo referido al numeral primero de la Cláusula Primera estará enmarcado por los siguientes términos: I. El presente contrato tendrá un término máximo de ciento ochenta (180) días, para que la entidad financiera ceda todos los derechos del crédito, este término se interrumpe una vez se le notifique al Mandante la aprobación de la venta por parte de la entidad. Si la entidad o particular no emite aprobación sobre la oferta presentada, finalizará el plazo indicado. II. El plazo para el numeral dos de la cláusula primera, empezará a correr una vez sea presentado y admitido ante el juzgado de conocimiento, el escrito respectivo expedido por la Entidad o particular donde conste la Cesión de los derechos del crédito, se extenderá hasta que se presente el documento original.

PRINCIPAL BARRANQUILLA: CRA 54 NO. 68 - 196 LOCAL 110 PBX: 3451 452 TELS: 3456316 - 3453612 - 3563700 - 3561875

SUCURSAL SANTA MARTA: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO, CALLE 23 NO. 4-27 OFC. 1101 - TELS: (51) 4308987 - 4308994

SUCURSAL CARTAGENA: PLAZA DE LA ADUANA, EDF. ANDIAN OF. 502 TELS: 6604368 - 6606296 - 6604864

SUCURSAL VALLEDUPAR: CRA. 9 NO. 11 - 91 CENTRO DE NEGOCIOS ORBE PLAZA OF. 216 TELS: 5801674 - 5801675 - 5801676

SUCURSAL CALI: AVENIDA 6A NORTE NO. 28N - 51 SANTA MONICA, RESIDENCIAL CALI - TELS: 3969847 - 3969850 - 3969854 - 3969855 - 3969856





GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.

NIT 900124574-3

CENTRO DE NEGOCIOS - BIENES RAÍCES
ASESORÍA Y COBRANZAS

WWW.GLOBALBROKERSASOCIADOS.COM

desarrolle la totalidad de la gestión encomendada y se logre el objetivo plasmado en el numeral dos de la Cláusula Primera de este contrato. CUARTA: OBLIGACIONES DEL MANDATARIO. 1.) Representar al MANDANTE ante la entidad financiera o particular, con miras a obtener la compra de los derechos de crédito; 2.) Ejercer la representación legal del MANDANTE a través del profesional del derecho que se le designe para el cumplimiento del presente mandato hasta la diligencia de entrega real y material del inmueble, la cual se surtirá dentro de los noventa días hábiles siguientes de la ejecutoria del auto aprobatorio del remate; 3.) Gestionar, en caso de ser necesario con el deudor hipotecario, la posible negociación con respecto al bien garantizado para ser entregado al MANDANTE; 4.) GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., entregará el inmueble desocupado, a paz y salvo de los servicios públicos domiciliarios de agua, energía y los pasivos de impuesto predial, valorización y administración si la hubiere. -QUINTA: OBLIGACIONES DEL MANDANTE. A) PAGO. Entre las partes se acuerdan que el valor total de la negociación es la suma CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS (\$107.000.000.00) incluidos los honorarios del profesional del derecho, conforme a la tasa vigente establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales se cancelaran así: 1.) a) La suma de Ochenta Millones de Pesos MCte (\$80.000.000.00) que fueron cancelados con la firma de la Oferta de seriedad el día (27) de Enero de 2014 y se encuentran recibidos a entera satisfacción de las partes b) La suma de Quince Millones de pesos (\$15.000.000.00) el día Catorce (14) de Febrero de 2014, c) La suma de Cinco Millones de Pesos MCte (\$5.000.000.00) el día diecisiete (17) de Marzo de 2014 y el saldo d) La suma de Siete Millones de pesos (\$7.000.000.00) el día veinte (20) de Marzo de 2014. 2.) Los honorarios del profesional del derecho, ascienden a DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS mcte (\$10.700.000.00), los cuales son cancelados directamente a la sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. y se encuentran incluidos en el valor de este contrato. SEXTA: RENUNCIA.- El mandante renuncia expresamente al recibo o reclamo de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas dentro del proceso de referencia, por cuanto la Empresa Global Brokers Asociados S.A., asume la gestión y el pago de los honorarios del profesional del derecho de la Entidad Financiera que cedió los derechos del crédito a éste. SEPTIMA: El señor MAURICIO SANDINO PASCITTO, acordó con GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S. A, la confidencialidad en la celebración del presente contrato donde GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S. A es el medio legal a seguir para la celebración del presente contrato quedando inhabilitado posteriormente para hacerlo de forma directa o por terceras personas sin el consentimiento escrito de la parte que generó la fuente del contacto. El incumplimiento de esta cláusula acarreará una sanción de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el mandante. OCTAVA: HONORARIOS. El Mandante deberá cancelar los honorarios en la forma y tiempo señalado en la cláusula quinta del presente contrato, de lo cual queda estipulado que los honorarios del profesional del derecho de GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S. A., que actuará dentro el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado de conocimiento, están incluidos dentro de los honorarios que recibirá GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. PARÁGRAFO: En el evento que el mandante desista del presente contrato sin justa causa, deberá pagar al mandatario a título de indemnización el valor equivalente al Cien por Ciento (100%) de los honorarios pactados en la cláusula QUINTA. NOVENA: CAMBIO DE GARANTIA: En caso que EL MANDANTE manifieste interés justificado en desistir del presente contrato, y cumplido el término establecido en el literal I. de la Cláusula Tercera del presente contrato, el MANDATARIO a fin de cumplir su encargo, tendrá además un plazo de

PRINCIPAL BARRANQUILLA: CRA 54 NO. 68 - 196 LOCAL 110 PBX: 3451 452 TEL: 3456316 - 3456312

SUCURSAL SANTA MARTA: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO, CALLE 23 NO. 4-27 OFIC. 1101 - TEL: (5) 4308981 - 4308993

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO
SESENTA DÍAS DE SANTA MARTA
Por lo que esta FOTOCOPIA coincide con el
DOCUMENTO ORIGINAL que fue leído a la vista

3562700 - 3561875

18 FEB 2016



GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.

NIT 900124574-3

CENTRO DE NEGOCIOS - BIENES RAÍCES

ASESORÍA Y COBRANZAS

WWW.GLOBALBROKERSASOCIADOS.COM

(60) días hábiles para ofrecer al MANDANTE una garantía o inmueble de precio equivalente al aquí pagado dentro del plazo anteriormente mencionado, para perfeccionar el presente contrato a entera satisfacción de las partes. Si EL MANDATARIO en cualquier tiempo, cuando en el ejercicio del objeto del presente contrato observe la imposibilidad jurídica de obtener la consecución del mandato otorgado, y que conlleve al detrimento patrimonial de las partes, podrá gestionar cualquier otro negocio jurídico que permita el cumplimiento de su labor, entre los cuales, tramitará nuevos contratos de cesión de derechos de crédito, compraventa o cualquier otro que permita la declaratoria de propiedad a favor del MANDANTE, en el plazo señalado en esta cláusula. DÉCIMA: Una vez notificado al MANDANTE por el medio más eficaz de la necesidad del cambio de garantía, el MANDATARIO tendrá un plazo de SESENTA (60) días hábiles para encontrar la obligación hipotecaria o el inmueble que serviría de cambio, a fin de cumplir de forma efectiva con el objeto del contrato; vencido este plazo EL MANDATARIO debe entregar una garantía inmobiliaria de valor comercial igual al aquí pagado como precio, quedando las partes presentes a paz y salvo por todo concepto, sin derecho a reclamar, bajo ninguna eventualidad, devoluciones de precio, reajustes, intereses o de cualquier otro concepto. PARÁGRAFO ÚNICO: Firmado el negocio jurídico que contenga la figura traslativa de dominio a favor del MANDANTE y en caso que se haya realizado la compra de los derechos de crédito o del negocio jurídico en virtud del objeto del presente contrato, este autorizará la venta o cesión de dichos derechos mediante los documentos idóneos para ello. DÉCIMA PRIMERA: CLAUSULA COMPROMISORIA. Las partes acuerdan inequívocamente que toda controversia o diferencia que surja con ocasión de este contrato, ejecución y liquidación se someterán al arreglo directo, dentro de un término de sesenta (60) días; en el evento de no lograrse un arreglo directo entre las partes, las diferencias o controversias se resolverán mediante Audiencia de Conciliación, celebrada en el Centro de Conciliaciones de la Cámara de Comercio de la ciudad de Santa Marta. DÉCIMA SEGUNDA: Las partes acuerdan que este documento presta por sí solo mérito ejecutivo, para exigir las obligaciones contenidas en el mismo especialmente al pago de los honorarios profesionales. Las partes aquí presentes en plenas facultades firman el presente contrato aceptando cada una de las cláusulas estipuladas, dado en Santa Marta a los veinticinco (25) días del mes de Marzo del año dos mil catorce (2014).

MANDATARIO

vedel bonett
VEDEL ANTONIO BONETT GARCIA

C.C. No. 7.598.545 Pivijay

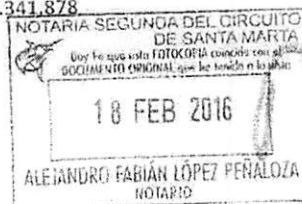
Subgerente

GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.

MANDANTE

Mauricio Sandino Pascitto
MAURICIO SANDINO PASCITTO

C.C. 79.341.878



PRINCIPAL BARRANQUILLA: CRA. 54 NO. 68 - 196 LOCAL 110 P.O. BOX: 3451 452 TELS: 3456316 - 3453612 - 3563700 - 3561875

SUCURSAL SANTA MARTA: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO, CALLE 23 NO. 4-27 OFIC. 1101 - TELS: (5) 4308987 - 4308993

SUCURSAL CARTAGENA: PLAZA DE LA ADUANA, EDE. ANDIAN OF. 502 TELS: 6604368 - 6606296 - 6604864

SUCURSAL VALEUPAR: CRA. 9 NO. 11 - 91 CENTRO DE NEGOCIOS ORBE PLAZA OF. 216 TELS: 5801674 - 5802788 - 5806231

SUCURSAL CALI: CALLE 100 NO. 200 - 51 SANTA MONICA RESIDENCIAL CALI - TELS: 3969847 - 3969850 - 3969851 - 3969852 - 3969853

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el Notario Segundo de Santa Marta se presentó
Alfonso Luis Avila Fadul
identificado con 79.361.878
declaro que el contenido del anterior documento es
claro y suya la firma que lo representa
Alfonso Luis Avila Fadul
ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PENALOZA
NOTARIO

26 MAR. 2014

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario certifica que este usario fue presentado
por Alfonso Luis Avila Fadul
Identificado con: 7598545 de P.V. J.A.Y.
Quien declaró que su contenido es claro y que la firma puesta en
el as es suya.
Alfonso Luis Avila Fadul
03 ABR. 2014
NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA
Doy Fe que esta FOTOCOPIA coincide con el
DOCUMENTO ORIGINAL que he tenido a la vista
18 FEB 2016
ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PENALOZA
NOTARIO

[Handwritten signature]

Bogotá, 11 de Septiembre de 2018

CGA-2018- 4 6 0

Doctora
ESTEFANIA CARREÑO VACCA
Calle 23 No. 6 – 52 Oficina 504 – Edificio Temis
Santa Marta – Magdalena

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD

Respetada doctora:

Atentamente nos permitimos dar respuesta a su solicitud de fecha 4 de Septiembre de 2018, recibida en esta compañía vía correo electrónico, relacionada con hacer entrega del documento contentivo de la reestructuración del crédito identificado con el número 43430031285 del Banco Central Hipotecario como entidad originadora, a cargo del señor RAMIRO DE JESUS DEL TORO ESCOBAR, sobre lo cual nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos.

1. Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., en Liquidación, adquirió en el año 2007 un portafolio de cartera a la entidad Central de Inversiones S.A., Esta compraventa se realizó mediante contrato suscrito el día 6 de julio de 2007.
2. Dentro del portafolio de cartera adquirido se encontraba entre otros el crédito 43430031285, a cargo del deudor señor RAMIRO DE JESUS DEL TORO ESCOBAR, quien se identificó con cedula de ciudadanía número 1.746.069.
3. Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS En Liquidación., suscribió contrato de administración con COVINOC S.A., mediante el cual delegó la función de administración y gestión de recuperación del portafolio adquirido.
4. La gestión de recuperación de cartera delegada a COVINOC S.A., contemplaba entre otros el ofrecimiento al deudor de facilidades de pagos con algunos descuentos, basados en las políticas aplicables para la época.
5. Igualmente como opción de recuperación de la cartera estaba la venta de créditos a través de la figura de cesión de derechos de crédito a favor de terceros inversionistas, para los casos en que el crédito estuviera siendo cobrado por la vía judicial o el endoso de títulos y garantías "disponibles" en caso que los créditos no estuvieran siendo cobrados por la vía judicial.
6. En razón de lo anterior, a través de la empresa COVINOC S.A., entidad contratada para la administración y gestión de recuperación de la cartera, en Marzo de 2014 mediante memorial dirigido al despacho de conocimiento Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, procedió a ceder los derechos del crédito 43430031285 a favor del Grupo Empresarial Aliados SAS, identificado con NIT. 900.696.523.1, cuya dirección informada a esta compañía es Calle 23 No. 4 – 27 Edificio Centro Ejecutivo Piso 11 Of. 1101 Teléfonos 4308987, 4308993 en la ciudad de Santa Marta, o en la dirección registrada en el expediente, donde fue reconocido como cesionario desde el 15 de Julio de 2014 y quien para todos los efectos adquirió la calidad de nuevo acreedor.

Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En Liquidación.
Calle 109 No. 18 C - 17 Oficina 413 Teléfono 4824411 Ext. 106
Bogotá-Colombia

Scanned by CamScanner

7. La operación de venta de activos celebrada, contempló la entrega de información disponible que en su momento tenía en su poder la vendedora, en consecuencia para el caso en concreto revisada la carpeta del cliente con la información disponible entregada por Central de Inversiones S.A., a Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación, al momento de la venta, no encontramos ningún documento relacionado con la reestructuración, sin embargo ponemos en su conocimiento los parámetros que debe tener en cuenta el actual acreedor para que logre la reestructuración en las condiciones establecidas por la sentencia SU 813 de 2007.

- Comunicación dirigida a los deudores con el fin de que acudan a realizar el trámite de REESTRUCTURACION de la obligación hipotecaria.
- Solicitar a los deudores que alleguen la documentación requerida por la Superintendencia Financiera de Colombia para hacer un estudio objetivo acerca de la situación económica de los deudores y bajo parámetros de favorabilidad y viabilidad del crédito.
- En caso de negativa, evasiva o simplemente negligencia de los deudores en la realización del trámite de REESTRUCTURACION; se debe acudir ante la Superintendencia Financiera con el fin de que esa entidad se sirva realizar un PRONUNCIAMIENTO DE FONDO acerca del trámite mencionado.

En el evento que el trámite no se logre con los deudores, se debe solicitar a la Superintendencia Financiera el trámite de reestructuración, remitiendo los siguientes documentos:

- Copia simple de la escritura pública de hipoteca con su cadena de cesiones
- Copia simple del Pagaré y su cadena de endosos.
- Copia Simple del Formato 050 - Superintendencia Bancaria. Reliquidación.
- Copia de las constancias de recibido de las invitaciones a Reestructurar

De esta manera esperamos haber atendido en forma completa su solicitud citada en el asunto.

Cordialmente,



JUAN CARLOS CAMACHO QUIÑAN

Liquidador

Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS En Liquidación

Escribió: LUZ AMPARO OLIVARES TORRES

Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En Liquidación.
Calle 109 No.18 C - 17 Oficina 413 Teléfono 4824411 Ext.106
Bogotá-Colombia

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
HOY COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION CONTRA.
RAMIRO DEL TORO ESCOBAR Y OTRA OBLIGACION 431538977
Rad. No. 058/2011

FRANKLIN FRANCO PEREIRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.748.058 de Barranquilla, quien actúa como apoderado general de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**, de acuerdo con el poder conferido mediante Escritura Pública No. Mil Ochenta y Siete (1.087) del 26 de abril de 2.013, otorgada en la Notaría Dieciocho del Circulo de Bogotá, Sociedad Comercial identificada con el NIT 900.159.108-5, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C. constituida legalmente mediante Escritura Pública No. 5.043 otorgada en la Notaría Sexta (6) de Bogotá D.C. el día Veintiocho (28) de Junio de Dos mil siete (2.007), inscrita el tres (3) de julio de 2007 bajo el número 01141750 del libro IX, con matrícula mercantil No. 01717175 del tres (3) de julio de 2007 de la Cámara de Comercio de Bogotá, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., adjunto al presente documento, entidad que para todos los efectos jurídicos que se deriven del presente acto se denominará **EL CEDENTE**, por una parte y por la otra, **GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.696.523-1, representada legalmente por **ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.195.972, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, sociedad que para los efectos jurídicos derivados del presente acto se denominará **EL CESIONARIO**, por medio del presente escrito nos permitimos manifestar al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que **EL CEDENTE** con fundamento en el artículo 1.965 del Código Civil y 652 del Código de Comercio ha transferido a título de cesión a **EL CESIONARIO** los derechos de crédito correspondientes a la obligación involucrada dentro del proceso de la referencia, así como las garantías hechas efectivas en el mismo, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter de cesión, la misma faculta al cesionario para exigir la totalidad del saldo insoluto de la obligación.

TERCERO: Que por virtud de la cesión realizada **EL CEDENTE** no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros, de la solvencia económica del(los) deudor(es), del estado de las garantías, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del(los) presente(s) proceso(s).

CUARTO: Los honorarios de abogado externo, las costas procesales, perjuicios y demás gastos derivados del ejercicio de la **ACCION EJECUTIVA**, causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de la celebración del presente contrato y que no hayan sido sufragados por **EL CEDENTE**, son asumidos por **EL CESIONARIO**. Todos los honorarios, gastos judiciales y demás emolumentos, generados a partir de la fecha de la firma del presente documento hasta la terminación del proceso, son de cargo de **EL CESIONARIO**.



P

224

QUINTO: Como consecuencia de lo expresado, **EL CESIONARIO** se encuentra facultado para ejercer todos los derechos que en principio le correspondían a **EL CEDENTE**, incluyendo el de continuar con el trámite de Ejecución en su calidad de acreedor, con el fin de hacer efectivos los gravámenes, privilegios, prendas e hipotecas que garantizan el pago del crédito objeto de cesión, las cuales se entienden igualmente comprendidas dentro de la cesión por mandato legal; adicionalmente, lo faculta para hacer efectiva la totalidad del crédito cedido.

SEXTO: DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR A EL CESIONARIO: Para todos los efectos derivados de la cesión de los derechos de crédito en referencia y los judiciales nos permitimos informar que **EL CESIONARIO** podrá ser notificado en la siguiente dirección: Calle 23 No. 4-27 oficina 11-01, nomenclatura urbana de la ciudad de Santa Marta, teléfono 4308987.

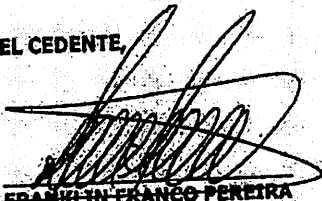
Con fundamento en lo expuesto, elevamos la siguiente:

PETICIÓN

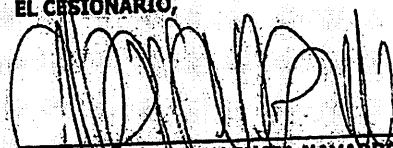
Solicitamos al Señor Juez se sirva reconocer y tener a **EL CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como **ACREEDOR Y DEMANDANTE** dentro del presente proceso.

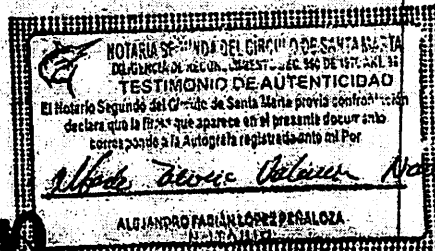
Del Señor Juez,

EL CEDENTE,


FRANKLIN FRANCO PEREIRA
C. C. 8.748.058 de Barranquilla
Apoderado General CGA S.A.S. en Liquidación

EL CESIONARIO,


ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO
C.E. 72.195.972
Rep. Grupo Empresarial Allados S.A.S.



12 MAYO 2014

RECEIVED
NOTARY
OFFICE
MAY 12 2014

Miguel Leandro Díaz Sánchez
Abogado Especialista
Universidad Externado de Colombia

JUSTIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2.019.

Señor
Juez Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta
E.S.D.

Asunto:	Contestación de demanda.
Referencia:	Proceso verbal (Responsabilidad civil contractual) No. 075 de 2.019.
Demandante:	Mauricio Sandino Pascitto.
Demandados:	Covinoc S.A. y otros.

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **COVINOC S.A.**, vinculada dentro del proceso de la referencia, y obrando conforme con el poder otorgado por el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585 de Ibagué, apoderado general de COVINOC S.A., a través del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por **MAURICIO SANDINO PASCITTO** a través de apoderada judicial, en la que ha sido vinculada mi prohijada, de acuerdo con los siguientes términos:

I. A los hechos.

Al Hecho No. 1.- No me consta, y el plenario tampoco ofrece alguna prueba sumaria que acredite lo manifestado por el demandante.

Al Hecho No. 2.- No me consta, y el plenario tampoco ofrece alguna prueba sumaria que acredite lo manifestado por el demandante.

Al Hecho No. 3.- Este hecho debe responderse en dos (02) escenarios diferentes.

Es cierto que el señor SANDINO PASCITTO, por lo que se desprende del plenario, adquirió los derechos de crédito involucrados en el proceso ejecutivo hipotecario No. 47001310300420110005800, adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA y posteriormente remitido por competencia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esa misma ciudad, bajo el radicado 2.015 – 200.

Ahora bien, en segunda instancia es menester expresar que a mi prohijada no le consta que la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. tuviese una “amplia gama de opciones de venta de derechos de crédito (...)” tal como lo afirma el demandante.

Calle 19 No. 3A – 43 Edificio Procoil, Oficina 208 – Centro
Bogotá D.C. – Cundinamarca
Centro Comercial Bolívar, Oficina B – 25
Cúcuta – Norte de Santander
Calle 37 No. 33 – 28 Oficina 201
Bucaramanga – Santander
Móvil: 57 + 318 + 5277513
Email: diazsm24@gmail.com

08.0K

Al Hecho No. 4.- No me consta, y el plenario tampoco ofrece alguna prueba sumaria que acredite lo manifestado por el demandante.

Al Hecho No. 5.- Es parcialmente cierto.

No hay duda sobre el perfeccionamiento de la venta de los derechos de crédito derivados del proceso ejecutivo hipotecario No. 47001310300420110005800, adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, ni de la suscripción de los documentos que acompañaron la celebración de aquel negocio jurídico.

Ahora bien, lo que no es cierto, o al menos en este momento procesal no está acreditado en este asunto, es el rol que desempeñó la sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. dentro del negocio celebrado con el demandante, ya que no existe en el expediente prueba alguna de la relación jurídica que sostenía aquella compañía con el GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.

Nótese que fue precisamente el GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. quien finalmente cedió sus derechos y prerrogativas a favor del señor MAURICIO SANDINO PASCITTO, es decir, bajo la modalidad de contratación que regulan los artículos 1.965 del Código Civil, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Comercio.

Entretanto, la calidad de *"gestora de los negocios"* que presuntamente ejercía GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A. a favor del GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., no tiene ningún fundamento probatorio, y es por ello que no puede aceptarse como cierta aquella manifestación expresada por el demandante.

Al Hecho No. 6.- No es cierto.

Los documentos allegados al plenario por el demandante desmienten lo que aquel mismo expresa en este hecho.

Es evidente que el contrato de cesión fue instrumentado entre el demandante y GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., no obstante, las condiciones y especificaciones de aquel negocio, se encuentran incorporadas en la oferta de seriedad No. STM – 0003 y el contrato de mandato del veinticinco (25) de marzo de 2.014; documentos que fueron suscritos entre el señor SANDINO PASCITTO y la sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.

Así las cosas, no es posible concluir favorablemente que fue la compañía GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. quien *"estableció como precio de compraventa de los derechos de crédito la suma de \$107.000.000.00"*, pues de las pruebas que reposan en el expediente se logra evidenciar lo contrario, y es que resulta inexorable recordar que tanto el precio como las condiciones propias de aquella adquisición de derechos fueron concertadas entre el aquí demandante y un tercero, que para este caso corresponde a GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.

Finalmente, en lo relativo a que en la consolidación del negocio no se hizo manifestación alguna respecto del pago que hubiere efectuado GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. por la adquisición de los multicitados derechos, al extremo que represento no le consta aquella manifestación.

Al Hecho No. 7.- Este hecho debe responderse en dos (02) escenarios diferentes.

No es cierto que GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. hubiese actuado como mandatario con representación del demandante, ya que, por el contrario, al parecer quien ejercía dicha labor fue la sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.; circunstancia que se desprende de la lectura del contrato de fecha veinticinco (25) de marzo de 2.014.

Ahora bien, no nos consta que a partir del perfeccionamiento del contrato celebrado entre demandante y la cedente, ésta última hubiese iniciado actuación alguna en el proceso ejecutivo hipotecario. Aunado a lo anterior, es ambigua aquella afirmación, pues no se especifica a qué tipo de actuación alude la parte actora.

Al Hecho No. 8.- No me consta, el expediente no trae consigo prueba alguna que acredite sumariamente aquella afirmación.

Al Hecho No. 9.- No me consta, y el plenario tampoco ofrece alguna prueba sumaria que acredite lo manifestado por el demandante.

Al Hecho No. 10.- No me consta, el expediente no trae consigo prueba alguna que acredite sumariamente aquella afirmación.

Al Hecho No. 11.- Es cierto.

Al Hecho No. 12.- Es parcialmente cierto.

En efecto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA ordenó la terminación del proceso tras haber realizado, al parecer, un escrutinio del título base de recaudo, mediante un control oficioso de legalidad.

Ahora bien, nótese que los fundamentos jurídicos esgrimidos por el Despacho de conocimiento no aluden al contenido de la sentencia SU – 812 del 2.007 como lo describe el demandante, por el contrario, se contraen en múltiples pronunciamientos adoptados por la Honorable SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, tales como STC1829-2.016, STC16247-2.016, STC9540-2.016, SC116-2.017 entre otras de esa misma corporación.

Al Hecho No. 13.- No es cierto.

Tenemos claro que la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL ha sido enfática en la complejidad de los títulos base de recaudo ejecutivo reglamentados por la Ley 546 de 1.999.

Para el año 2.011, la jurisprudencia constitucional no había resuelto un problema complejo relacionado con la postura que debía adoptar el acreedor hipotecario y/o su cesionario, cuando no había efectuado reestructuración del crédito regulado por la Ley 546 de 1.999, toda vez que en muchas ocasiones se veía como terceros, incluso con obligaciones de menor prevalencia legal, podían satisfacer sus créditos con la única garantía existente.

Es por eso que la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia de unificación 787 del 2.012, reconstruye su jurisprudencia en relación con la terminación de los procesos ejecutivos dispuesta por la Ley 546 de 1.999, y señala que:

"Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación."

De esta manera, a partir de la sentencia SU 787 del 2.012 la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios derivados de obligaciones sometidas a la reglamentación de que trata la Ley 546 de 1.999 **no se daba ipso iure**, habida cuenta que permitían a los jueces un escenario interpretativo, en el que podría evaluar que, en caso de existir otras obligaciones en contra del deudor, esa circunstancia le exceptuaba de decretar la terminación del proceso.

Nadie puede alegar su propia culpa en su favor para atribuir responsabilidad a terceros, principalmente porque el demandante no puso de presente al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA que los deudores no habían satisfecho el pago del impuesto predial (y por consiguiente era inminente el inicio de un cobro coactivo), o que en su contra se adelantaba el proceso ejecutivo singular 47001400300920080056900, o que en el juicio de sucesión se habían presentado acreedores de la sociedad conyugal; estas circunstancias, y otras más que podrían habersele puesto de presente al señor Juez de conocimiento, hubiesen llegado a cambiar la

determinación de culminar el proceso ejecutivo hipotecario No. 47001310300420110005800, y es por ello que resulta quimérico pretender una declaratoria de responsabilidad de quien no fue diligente en el negocio que adquirió, consintió y perfeccionó.

De esta manera, aunque en teoría es necesaria la reestructuración del crédito previo a su judicialización, en el caso concreto existían varias circunstancias que relevaban al acreedor hipotecario de realizar aquella tarea, por consiguiente, no es cierto lo afirmado por el extremo demandante en este hecho.

Al Hecho No. 14.- Es parcialmente cierto.

Es inexorable reconocer que, en efecto, mediante memorial del once (11) de septiembre de 2.018, la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN manifestó no contar con ningún documento relacionado con el trámite de reestructuración.

Ahora bien, hay dos (02) imprecisiones que vale la pena poner en conocimiento de su Señoría.

Primero que todo no es cierto que haya sido el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO quien adoptó la providencia que ordenó la culminación del proceso ejecutivo hipotecario No. 47001310300420110005800.

De otra parte, es curioso que sea la apoderada del demandante quien manifieste que fue imposible continuar con el proceso ejecutivo hipotecario No. 47001310300420110005800, pues pretende valerse de su propia culpa para atribuir responsabilidad a terceros.

Al Hecho No. 15.- No es cierto.

De una parte, conforme se deriva del contrato de cesión celebrado entre GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. y el demandante, debemos rememorar que:

*"(...) por virtud de la cesión realizada **EL CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros, de la solvencia económica del (los) deudor (es), del estado de las garantías, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido ni por las eventualidades que pueden presentarse dentro del (los) presentes (s) proceso (s).**" (Resaltado y subraya fuera de texto).*

En consonancia con lo expuesto, el demandante con la suscripción de aquel negocio jurídico entiende que, el cedente no asume, entre otros temas, responsabilidad por el pago del crédito cedido ni por las eventualidades que pudieren llegar a presentarse en el desarrollo de la acción ejecutiva de cobro.

De esta manera, no puede el demandante alegar su propia culpa a su favor, pues fue aquel quien en su labor de *due diligence* evaluó las condiciones del negocio y aceptó las circunstancias que pudieren derivarse del mismo, por lo tanto, no es aceptable que califique que su situación se hizo más gravosa,

máxime cuando tiene una alternativa para lograr la satisfacción del crédito a su favor, realizando la reestructuración de la obligación que adquirió.

Al Hecho No. 16.- Es cierto.

Al Hecho No. 17.- Es cierto.

Al Hecho No. 18.- Es cierto.

Al Hecho No. 19.- No es cierto.

Ante el vacío jurisprudencial que existía para la época en que fue presentada la demanda, es decir, aquella contingencia que no fue prevista por la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia de unificación 813 del 2.007, consistente en establecer cuál era la posición en la que quedaban los acreedores cuyos procesos habían culminado por ministerio de la Ley 546 de 1.999, pero en los que sus deudores no cumplían con otras obligaciones tales como el pago del impuesto predial, o de acreencias fiscales, o incluso, deudas de menor categoría que la de naturaleza hipotecaria, era por principio de equidad, innecesario acudir a la reestructuración de la obligación.

Esta teoría que se tuvo en cuenta en no pocas oportunidades fue convalidada posteriormente por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia de unificación SU-787 del año 2.012.

En el caso concreto, los señores que tenían a su cargo la obligación hipotecaria cedida al demandante, adeudaban sumas considerables por acreencias fiscales como el impuesto predial, también estaban siendo ejecutados vía singular en el proceso 47001400300920080056900; circunstancias que en teoría relevaban al acreedor hipotecario en efectuar la reestructuración.

El criterio fue tan contundente, que incluso los jueces de conocimiento no dudaron en librar mandamiento de pago a favor del demandante, claro está, una vez subsanada la integración al contradictorio de todos aquellos herederos determinados e indeterminados del causante RAMIRO DE JESÚS DEL TORO.

Ahora bien, vale la pena recordar que COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se desprende de la obligación No. 43430031285 a través de la celebración de un contrato de cesión de derechos, en este caso concertado con la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., en el que se deja constancia de lo siguiente:

"LA CESIÓN SE REALIZARA SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD DE CGA POR LA SOLVENCIA DEL DEUDOR, LA CALIDAD Y EFICACIA DE LAS GARANTIAS O EL PROCESO JURÍDICO CEDIDO EN EL PRESENTE ACUERDO Y POR LOS EMBARGOS QUE PUEDAN EXISTIR."

De esta manera, al menos de forma preliminar, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y su vehículo administrador de obligaciones COVINOC S.A., dejan constancia del alcance del contrato de cesión celebrado con GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., de tal suerte que no existe legitimación en la causa por pasiva para ser llamados a este juicio de responsabilidad civil contractual.

Al Hecho No. 20.- Es cierto.

Al Hecho No. 21.- No es cierto.

La apreciación que plasma el demandante en este hecho resulta subjetiva desde todo punto de vista.

Tenemos claro que la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL ha sido enfática en la complejidad de los títulos base de recaudo ejecutivo reglamentados por la Ley 546 de 1.999.

Para el año 2.011, la jurisprudencia constitucional no había resuelto un problema complejo relacionado con la postura que debía adoptar el acreedor hipotecario y/o su cesionario, cuando no había efectuado reestructuración del crédito regulado por la Ley 546 de 1.999, toda vez que en muchas ocasiones veía como terceros, incluso con obligaciones de menor prevalencia legal, podían satisfacer sus créditos con la única garantía existente.

Es por eso que la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia de unificación 787 del 2.012, reconstruye su jurisprudencia en relación con la terminación de los procesos ejecutivos dispuesta por la Ley 546 de 1.999, y señala que:

"Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación."

De esta manera, a partir de la sentencia SU 787 del 2.012 la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios derivados de obligaciones sometidas a la reglamentación de que trata la Ley 546 de 1.999 **no se daba ipso iure**, habida cuenta que permitían a los jueces un escenario interpretativo, en el que podría evaluar que, en caso de existir otras obligaciones en contra del deudor, esa circunstancia le exceptuaba de decretar la terminación del proceso.

Se repite, nadie puede alegar su propia culpa en su favor para atribuir responsabilidad a terceros, principalmente porque el demandante no puso de presente al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA que los deudores no habían satisfecho el pago del impuesto predial (y por consiguiente era inminente el inicio de un cobro coactivo), o que en su contra se adelantaba el proceso ejecutivo singular 47001400300920080056900, o que en el juicio de sucesión se habían presentado acreedores de la sociedad conyugal; estas circunstancias, y otras más que podrían habersele puesto de presente al señor Juez de conocimiento, hubiesen llegado a cambiar la determinación de culminar el proceso ejecutivo hipotecario No. 47001310300420110005800, y es por ello que resulta quimérico pretender una declaratoria de responsabilidad de quien no fue diligente en el negocio que adquirió, consintió y perfeccionó.

A los Hechos Nos. 22, 22.1, 22.2, 22.3 y 22.4.- No son ciertos.

La omisión en el deber de diligencia y cuidado alegado por el demandante es exclusivo de éste último, quien al celebrar el contrato de cesión de derechos estuvo de acuerdo con el alcance de responsabilidad atribuible al cedente.

Para determinar la trascendencia de responsabilidad de los cedentes conforme lo señala la legislación colombiana, citemos el artículo 1.965 del Código Civil:

"ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa."

Lo establecido en el Código Civil también es rememorado por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien en providencia del tres (03) de noviembre de 1.954, con ponencia del Magistrado Dr. MANUEL BARRERA PARRA, manifestó en relación con las diferencias que existen entre los derechos litigiosos y los de crédito lo siguiente:

*"Difiere (...) de la simple cesión de créditos. **En esta el cedente se hace responsable de la existencia del crédito.** Mientras que en aquella, el cedente sólo transfiere el alea, la contingencia incierta de ganancia o pérdida del pleito". (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, no es cierto que mi representada haya incurrido en una omisión a su deber de diligencia y cuidado, cuando es inexorable concluir lo contrario, y es que fue el demandante, quien a través de la togada que aquí le representa, avaló las condiciones del negocio que le había ofrecido GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., manifestando con la firma del contrato su beneplácito en relación con el acuerdo de voluntades perfeccionado.

En este orden de ideas, no es cierto que al demandante se le hayan causado daños y perjuicios tales como la pérdida de la suma pagada por el precio de los derechos de crédito, ni la pérdida del valor adquisitivo del monto de adquisición de los derechos, ni los gastos procesales y mucho menos el pago de arrendamiento por la expectativa que le había ofrecido un tercero como GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., que es absolutamente ajeno a mi prohijada.

Al Hecho No. 23.- No es cierto.

La adquisición de derechos de crédito comporta obligaciones reciprocas tanto para el cedente como para el cesionario.

En el caso del cedente, éste último está obligado a hacerse responsable de la existencia del crédito al tiempo de la cesión; circunstancia que no ha sido censurada por el extremo demandante.

Entonces, surge la pregunta, ¿es acaso un producto defectuoso el crédito adquirido por el demandante?

Antes de ello recordemos el contenido de la cláusula tercera del contrato de cesión celebrado entre el demandante y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.:

*"(...) por virtud de la cesión realizada **EL CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros, de la solvencia económica del (los) deudor (es), del estado de las garantías, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido ni por las eventualidades que pueden presentarse dentro del (los) presentes (s) proceso (s).**" (Resaltado y subraya fuera de texto).*

La estipulación reseñada con anterioridad, debe armonizarse con el contenido del contrato de cesión celebrado entre COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., en el que se deja constancia de lo siguiente:

"LA CESIÓN SE REALIZARA SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD DE CGA POR LA SOLVENCIA DEL DEUDOR, LA CALIDAD Y EFICACIA DE LAS GARANTIAS O EL PROCESO

JURÍDICO CEDIDO EN EL PRESENTE ACUERDO Y POR LOS EMBARGOS QUE PUEDAN EXISTIR. (Resaltado y subraya fuera de texto).

Corolario de lo expuesto, no puede calificarse como defectuoso el crédito del que es titular el demandante por lo siguiente:

1. El cedente se hizo responsable de su existencia al tiempo de la cesión.
2. El demandante en su labor *due diligence* consideró los riesgos derivados de la negociación, y adquirió los derechos de crédito a sabiendas de las contingencias derivadas de un proceso judicial.
3. No puede el demandante alegar su propia culpa a su favor, y pretender exonerarse de responsabilidad a la hora de celebrar el negocio, pues era conocer del alcance de responsabilidad del cedente.

Al Hecho No. 24.- No me consta.

El debate entre expectativa – realidad es absolutamente subjetivo, y se encuentra incorporado en el fuero intrínseco de los contratantes, de allí que no le conste a mi prohijada si la esperanza del demandante encontraba fundamento en la cesión celebrada con GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., o si por el contrario, radicaba en el contenido del mandato suscrito con GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., quien había comprometido su responsabilidad en la entrega material de un inmueble.

Al Hecho No. 25.- No es cierto.

Nuevamente se equivoca la parte actora al pretender atribuir responsabilidad a quienes no tienen ninguna relación jurídico – sustancial con aquel.

COVINOC S.A. no ostenta ninguna relación jurídica, cualquiera sea su naturaleza, con el demandante.

De esta manera, si fue el demandante quien cometió la ligereza de asumir los riesgos derivados del proceso, no puede hoy buscar una reclamación a quienes carecen de legitimación pasiva para ello.

Al Hecho No. 26.- No es cierto.

Tal como se mencionó en la respuesta al hecho No. 25, la parte actora se equivoca al pretender atribuir responsabilidad a quienes no tienen ninguna relación jurídico – sustancial con aquel.

COVINOC S.A. no ostenta ninguna relación jurídica, cualquiera sea su naturaleza, con el demandante.

De esta manera, si fue el demandante quien cometió la ligereza de asumir los riesgos derivados del proceso, no puede hoy buscar una reclamación a quienes carecen de legitimación pasiva para ello.

Al Hecho No. 27.- Es parcialmente cierto.

Aunque es inexorable reconocer que se presentó una reclamación formal ante la entidad que represento, lo cierto es que aquella no pudo ser despachada favorablemente al solicitante ya que la intervención de COVINOC S.A. se circunscribió a la cesión celebrada entre COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., por esa potísima razón, no existe responsabilidad de ninguna índole entre mi prohijada y quien funge hoy como demandante.

Al Hecho No. 28.- No es cierto.

Paladinamente debe manifestarse que, existe un yerro hermenéutico que es el que dio origen a esta acción de responsabilidad contractual.

Todo parte de una indebida interpretación de la Ley 1.480 del 2.011, que a juicio del demandante es aplicable en el asunto *sub examine*, pero que contextualizando aquel compendio normativo con los hechos que aquí se ventilan, no encuentran en realidad ningún punto de convergencia.

Para el extremo demandante, algunas de las cláusulas del contrato de cesión celebrado entre aquel y GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. son de pleno derecho ineficaces, fundamentando aquella conclusión en lo dispuesto por los numerales 1 y 13 artículo 43 de la Ley 1.480 de 2.011.

Lo cierto es que existe una regulación especial a los contratos de cesión prevista en el Libro IV “De las obligaciones en General y de los Contratos”, Título XXV “De la cesión de derechos”, Capítulo I “De los créditos personales”, en los que claramente el artículo 1.965 expresa la cláusula de responsabilidad del cedente dentro del desarrollo de aquellos negocios jurídicos.

Por esa principalísima razón, es totalmente desacertada la tesis de la demandante, quien pretende se reconozca la ineficacia de algunas cláusulas de exclusión de responsabilidad derivadas del contrato de cesión celebrado con el cedente, amparado en la Ley 1.480 de 2.011, y desconociendo simultáneamente que es el mismo Código Civil quien habilita a los contratantes a circunscribir la responsabilidad del cedente, en los términos de que trata el artículo 1.965 de la aludida obra legislativa.

Al Hecho No. 29.- No es cierto.

Indubitadamente en este asunto no podemos predicar la concurrencia de un daño, pues justamente éste último no ha sido acreditado en plenario, y lo que es aún más complejo, es que no existe el deber de responder, al menos, por parte de mi prohijada e incluso de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y el GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S.

Si de reclamar se trata, deberá el demandante encaminar sus pretensiones a solicitar la resolución o cumplimiento del contrato de mandato celebrado con GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A., desvinculando del presente trámite procesal a quienes están por fuera del alcance de aquel acuerdo de voluntades, vinculante entre sus contratantes, y por lo tanto inoponible a COVINOC S.A.

II. A las Pretensiones.

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda formuladas por la parte actora, tal como se ilustra a continuación:

PRIMERA.- Me opongo a que se declare que mi prohijada actuó con negligencia a título de dolo por haber presentado la demanda ejecutiva hipotecaria en contra de RAMIRO DE JESÚS DEL TORO ESCOBAR y LIGIA ESTHER ZAMBRANO DOMÍNGUEZ sin haber realizado la reestructuración del crédito.

SEGUNDA.- Me opongo a que se declare que mi representada actuó con culpa grave equivalente al dolo al ceder el crédito No. 43430031285, sin haber obtenido previamente la reestructuración del crédito.

TERCERA.- Me opongo a que se declare en favor del demandante, el reconocimiento de los daños y perjuicios descritos en el libelo genitor, relacionados como daño emergente, lucro cesante y daños morales.

CUARTO.- Me opongo a que se declare que mi representada por su negligencia y/o mala fe debe indemnizar junto con los codemandados de forma solidaria a la parte actora por los daños que refiere le fueron causados y que se encuentran descritos en el hecho No. 29 de la demanda.

QUINTO.- Me opongo a que se ordene a mi prohijada pagar como indemnización al demandante las sumas deprecadas en el libelo introductorio.

SEXTO.- Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho al extremo que represento.

III. Excepciones de mérito.

En este orden de ideas, y como quiera que existe total oposición a las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio, a continuación, se formulan las excepciones de mérito a través de las cuales se ejerce el derecho de defensa del extremo accionado y se buscan enervar las pretensiones contenidas en el libelo genitor.

PRIMERA.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Fundamento jurídico: Artículo 278 del Código General del Proceso.

Con la constitución de la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Nit No. 900.159.108-5., aquel ente jurídico adquirió múltiples obligaciones provenientes de diferentes entidades financieras (Banco Santander, Colpatria, Bancafe, entre otras), entre las que se encuentran las acreencias que en su momento adquirieron los señores RAMIRO DE JESÚS DEL TORO ESCOBAR y LIGIA ESTHER ZAMBRANO DOMÍNGUEZ, y que se ventilaron dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 47001310300420110005800 que conoció el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Para gestionar y administrar las aludidas acreencias, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (C.G.A.) contrató los servicios profesionales de COVINOC S.A., quien dentro de las múltiples actividades que desempeña en su objeto social, está la de "(...) administrar todo tipo de activos productivos e improductivos de entidades de naturaleza pública, privada o mixta".

Pues bien, la gestión de cobranza y administración de los activos que desarrolló COVINOC S.A. en nombre y representación de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Nit No. 900.159.108-5 culminó por disposición de las partes el día treinta y uno (31) de mayo de 2.016, y a partir de esa fecha, aquellas labores son desempeñadas por su titular.

Ahora bien, ante la solicitud de adquisición de derechos de crédito formulada por el representante de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., con ocasión del proceso ejecutivo hipotecario No. 0058 del 2.011, cuyos demandados eran RAMIRO DE JESÚS DEL TORO ESCOBAR y LIGIA ESTHER ZAMBRANO DOMÍNGUEZ, COVINOC S.A. como gestor de la cartera de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ultimó los detalles para el perfeccionamiento de la transferencia de aquellos derechos, emitiendo carta de aprobación de oferta de fecha veintiocho (28) de marzo de 2.013, y en la que se dejó constancia de lo siguiente:

"LA CESIÓN SE REALIZARA SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD DE CGA POR LA SOLVENCIA DEL DEUDOR, LA CALIDAD Y EFICACIA DE LAS GARANTIAS O EL PROCESO JURÍDICO CEDIDO EN EL PRESENTE ACUERDO Y POR LOS EMBARGOS QUE PUEDAN EXISTIR." (Resaltado y subraya fuera de texto).

No obstante, esta declaración no debe estudiarse de forma aislada, por el contrario, en la misma carta de aprobación a la oferta presentada por la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., éstos últimos declaran a favor del cedente lo siguiente:

"8. Vale indicar que en documentos firmados por las partes (Contrato y Cesión), se evidencia que el cesionario Grupo Empresarial Aliados SAS, entre otros DECLARA conocer detalladamente el estado del proceso y frente a los cuales el CEDENTE y CESIONARIO en sus Cláusulas Cuarta y Quinta manifiestan:

Calle 19 No. 3A – 43 Edificio Procoil, Oficina 208 – Centro
Bogotá D.C. – Cundinamarca
Centro Comercial Bolívar, Oficina B – 25
Cúcuta – Norte de Santander
Calle 37 No. 33 – 28 Oficina 201
Bucaramanga – Santander
Móvil: 57 + 318 + 5277513
Email: diazsm24@gmail.com

"... CLÁUSULA CUARTA. EL CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO ni frente a terceros por la solvencia económica de(los) deudor(es), el estado de las garantías, ni en el presente ni el futuro, ni asume responsabilidad alguna por el pago del crédito cedido, las resultas de los procesos, el no reconocimiento judicial pleno de los derechos que como cesionario corresponden o que el mismo se realice como litisconsorte o cesionario de los derechos litigiosos, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente".

"...CLAUSULA QUINTA...., declara que ha revisado cuidadosamente el expediente en el correspondiente despacho Judicial donde se adelanta el proceso objeto de cesión y el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles gravados con hipoteca y embargo a favor de las entidades originadoras del crédito objeto de este contrato, por lo tanto, acepta que la cesión se realice sin ninguna responsabilidad por parte de EL CEDENTE, retomando el (los) proceso(s) en el estado en que se encuentra (n) y asumiendo cualquier tipo de contingencia, pasada, presente o futura generada dentro del (los) mismo(s)" (Resaltado y subraya fuera de texto).

Es menester recordar que el negocio jurídico de cesión, celebrado entre COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN de una parte, y por la otra GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., generó un desprendimiento patrimonial de activos del cedente para con la cesionaria, sin producir en COVINOC S.A. ningún efecto sea cual fuere su naturaleza.

Así las cosas, como quiera que los efectos vinculantes de las cesiones de derecho de las que trata la presente acción judicial en nada son oponibles a COVINOC S.A., rogamos al Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se declare en nuestro favor a través de sentencia anticipada, la falta de legitimación en la causa por pasiva, ordenándose continuar con el trámite judicial, si el Despacho lo considera, con los demás codemandados.

SEGUNDA.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Fundamento jurídico: Artículo 230 de la Constitución Política Colombiana.

El ordenamiento jurídico colombiano, más exactamente su Constitución Política, establece en el artículo 230 que *"los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."*

Uno de los numerosos principios generales del derecho es el de *"nemo auditur propriam turpitudinem allegans"*, es decir, nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Es de absoluta importancia traer al asunto *sub judice* este principio general del derecho, pues es con fundamento en aquel fenómeno que esta excepción tiene toda la potencialidad de ser declarada a favor del extremo demandado.

Vimos en la primera excepción cómo GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. había adquirido los derechos de crédito involucrados al proceso ejecutivo hipotecario No. 47001310300420110005800 que conoció el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, y evidenciamos dos (02) circunstancias de suma importancia:

- 1. La estipulación en la que el cedente, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, declaraba no hacerse responsable frene al cesionario ni frente a terceros, entre otras cosas por las resultas de los procesos, (...) *ni por las eventualidades que puedan presentarse (...) dentro aquel.*
- 2. La segunda situación especial es la declaratoria del cesionario en la que informa al cedente haber revisado con cuidado y diligencia el expediente donde se ventila la ejecución del crédito adquirido, y que, por lo tanto, **"(...) acepta que la cesión se realice sin ninguna responsabilidad por parte de EL CEDENTE, retomando el (los) proceso(s) en el estado en que se encuentra (n) y asumiendo cualquier tipo de contingencia, pasada, presente o futura generada dentro del (los) mismo(s)"** (Resaltado y subraya fuera de texto).

Pues bien, bajo esta óptica al celebrar el contrato de cesión el demandante con GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S., aquel también aceptó una condición, y es la siguiente:

"(...) por virtud de la cesión realizada EL CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros, de la solvencia económica del (los) deudor (es), del estado de las garantías, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido ni por las eventualidades que pueden presentarse dentro del (los) presentes (s) proceso (s)." (Resaltado y subraya fuera de texto).

Entonces, si de la labor *due diligence* efectuada por el demandante, éste último consintió en realizar el negocio, asumiendo los riesgos derivados del mismo, con la asesoría de quien hoy es su apoderada judicial, no puede en este escenario alegar su propia culpa en su favor, y con ello pretender tergiversar la responsabilidad de los cedentes con el propósito de lograr una indemnización, porque ni el daño está acreditado en el proceso.

De esta manera debe despacharse favorablemente la presente excepción.

TERCERA.- LA GENÉRICA.

Fundamento jurídico: Artículo 282 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso:

"en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."

Así las cosas, en el eventual caso que el señor Juez encuentre probada alguna excepción de fondo que pueda ser decretada oficiosamente, pedimos que en ese sentido proceda.

IV. Fundamentos de Derecho.

Invoco como fundamentos de derecho las sentencias SU-813 de 2.007, SU-787 de 2.012, y la Ley 546 de 1.999.

V. Pruebas.

(i) Documentales:

- Solicito se tengan como pruebas documentales las allegadas al plenario por el extremo demandante.

(ii) Interrogatorio de parte:

Comendidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al demandante y a los codemandados, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Se pretende con esta prueba demostrar que las excepciones de mérito propuestas por esta parte demandada y sus hechos constitutivos se ajustan a la realidad, lo que eventualmente redundará en que se enerven por completo las pretensiones del extremo actor.

VI. Sobre la aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 278 del Código General del Proceso que:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**" (Resaltado y subraya fuera de texto).

Recapitulando la fundamentación jurídica de la excepción denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva" solo existe un derrotero posible en esta historia Su Señoría, y es adoptar sentencia anticipada con observancia en lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso, decretando para tal fin la carencia de legitimación de mi prohijada en el asunto bajo estudio del Despacho.

Como se mencionó con anterioridad no existe otro camino diferente al expresado preliminarmente y por lo tanto, que sea este el momento indicado para solicitar al señor Juez adopte la sentencia anticipada que en derecho corresponda, con apoyo en las consideraciones fácticas y jurídicas suficientemente ilustradas en la contestación de la demanda.

VII. Notificaciones.

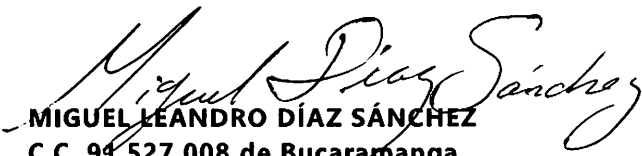
(i) El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 19 No. 3A – 43 Edificio Procoil, Oficina 208 – Centro de la ciudad de Bogotá D.C. – Cundinamarca.

Correo electrónico: diazsm24@gmail.com

(ii) El demandado COVINOC S.A. recibe notificaciones en la Calle 19 No. 7 – 48 Piso 2, Edificio COVINOC en Bogotá D.C., Tel. PBX 342 0011.

Correo electrónico: cesar.aponte@covinoc.com

Del Señor Juez,


MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ
C.C. 94.527.008 de Bucaramanga
T.P. No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 19 No. 3A – 43 Edificio Procoil, Oficina 208 – Centro
Bogotá D.C. – Cundinamarca
Centro Comercial Bolívar, Oficina B – 25
Cúcuta – Norte de Santander
Calle 37 No. 33 – 28 Oficina 201
Bucaramanga – Santander
Móvil: 57 + 318 + 5277513
Email: diazsm24@gmail.com



Fw: CONTESTACION CURADURIA - RAD: 2019 - 075

jairo perdomo <jairoperdomoayala@yahoo.es>

Jue 2/06/2022 1:26 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta
<j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA
JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA

Email: jairoperdomoayala@yahoo.es - Mz M Casa 16 Villa Alejandria - Celular: 3023178954
Email: jairoperdomoayala@yahoo.es - Mz M Casa 16 Villa Alejandria - Celular: 3023178954

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: **DEMANDA VERBAL.**
DEMANDANTE: **MAURICO SANDINO PASCITTO.**
DEMANDADO: **CENTRAL DE INVERSIONES Y OTROS.**
RADICADO: **075 - 2019**

JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en ésta ciudad, actuando en calidad de curador Ad-litem del Grupo Empresarial Aliados SAS, conforme a la designación encomendada por su despacho de conformidad al auto de fecha 19 de Marzo del 2021, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal para ello, me dirijo a usted para descorrer el traslado de la demanda verbal de la referencia, y en consecuencia ejercer el derecho de defensa de los herederos indeterminados de la siguiente manera:

I.

HECHOS.

<u>AL 1:</u>	No me consta, por lo que debe probarse.
<u>AL 2:</u>	No me consta, por lo que debe probarse.
<u>AL 3:</u>	No me consta, por lo que debe probarse.
<u>AL 4:</u>	No me consta, por lo que debe probarse.
<u>AL 5:</u>	No me consta, por lo que debe probarse.
<u>AL 6:</u>	No me consta, por lo que debe probarse.
<u>AL 7:</u>	No me consta, por lo que debe probarse.
<u>AL 8:</u>	No me consta, por lo que debe probarse.
<u>AL 9:</u>	No me consta, por lo que debe probarse.
<u>AL 10:</u>	No me consta, por lo que debe probarse.
<u>AL 11:</u>	No me consta, por lo que debe probarse.
<u>AL 12:</u>	No me consta, por lo que debe probarse.

JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA
JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA

AL 13:	No me consta, por lo que debe probarse.
AL 14:	No me consta, por lo que debe probarse.
AL 15:	No me consta, por lo que debe probarse.
AL 16:	No me consta, por lo que debe probarse.
AL 17:	No me consta, por lo que debe probarse.

AL 18:	No me consta, por lo que debe probarse.
AL 19:	No me consta, por lo que debe probarse.
AL 20:	No me consta, por lo que debe probarse.
AL 21:	No me consta, por lo que debe probarse.
AL 22:	No me consta, por lo que debe probarse.
AL 23:	No me consta, por lo que debe probarse.
AL 24:	No me consta, por lo que debe probarse.
AL 25:	No me consta, por lo que debe probarse.
AL 26:	No me consta, por lo que debe probarse.
AL 27:	No me consta, por lo que debe probarse.
AL 28:	No me consta, por lo que debe probarse.
AL 29:	No me consta, por lo que debe probarse.

II.

PRETENCIONES.

Me atengo a todo lo probado durante el curso del proceso por cada una de las pretensiones que buscan las declaraciones y condenas conforme a los hechos de la demanda y pretensiones de las mismas.

III.

EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de los herederos indeterminados conforme a la designación encomendada por su despacho de conformidad al auto de fecha 19 de Marzo del 2021, las excepciones que más adelante relaciono y las cuales sustento en los hechos y razones de derecho que a continuación expongo:

A. FONDO:

1. GENÉRICA.

Solicito al Despacho declarar de oficio todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable en este asunto por disposición legal dado que el demandado se allano aceptando todos y cada uno de los hechos de la demanda.

2. BUENA FE.

Grupo Empresarial Aliados S.A.S, ha actuado con real y manifiesta buena fé, toda vez que ha cumplido todas las obligaciones al momento de reestructurar el crédito y cumplir con el mandamiento de la Ley, en ningún momento ha actuado deshonestamente con la parte actora al punto que ha cumplido con los tramites en debida forma para a través de los procedimientos

establecidos en la Ley para dar la finalización de una obligación y/o vínculo contractual, lo cual no hay prueba que la demandada ha actuado de manera dolosa.

Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de stirpe Constitucional y a la misma ley, obliga a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Al respecto, en la sentencia C -1194 de 2008, se indicó: "(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas y privadas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (...)".

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud, y honestidad, a lo que se destaca el cumplimiento de mi representada a estos preceptos, Ante por parte de las entidades aquí vinculadas dentro del presente trámite.

3. COMPENSACION.

Sin que se reconozca un derecho en favor de la parte demandante, propongo sea aplicado al caso concreto la excepción de compensación respecto de todas y cada una de las sumas de dinero que se hayan sido pagadas por parte de la sociedad demandada en beneficio del demandante y no se hayan imputado al costo de todas y cada una de las pretensiones condenatorias de carácter dinerario aquí solicitadas.

IV.

PRUEBAS.

Agradezco a su señoría decretar, practicar y evaluar de oficio las pruebas que estime pertinentes.

- 1) **DOCUMENTALES** se tengan como pruebas todas las aportadas por la actora y por las demandadas.
- 2) **INTERROGATORIO DE PARTE** Que se cite y se haga comparecer al demandante, para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la demanda y su contestación. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

V.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaria de su despacho o Mz M Casa 16 Villa Alejandria, Santa Marta – Magdalena, Email: jairoperdomoayala@yahoo.es Celular: 3023178954

La parte demandante, señora Biaridis Fonseca recibe notificaciones en la ciudad de Santa Marta, casa 17 Manzana H Villa Toledo. E-mail biardisfonseca@gmail.com



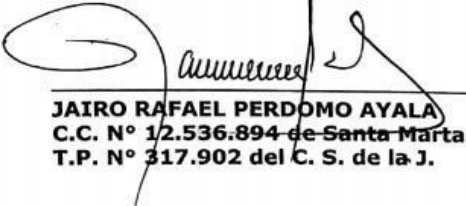
Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en la ciudad de Bogotá calle 109 Nro. 18C – 17 oficina 410. Email: juridicocga@npls.com.co

Central de Inversiones S.A., en la ciudad de Bogotá en la calle 63 Nro. 11 – 09. E-mail: financiera@cisa.gov.co

Covinoc S.A., en la ciudad de Bogotá en la calle 19 Nro. 7 48 P 2. E-mail: financiera@covinoc.com

Grupo Empresarial Aliados S.A.S., en la ciudad de Santa Marta en la calle 23 Nro. 4 – 27 Oficina 11 – 01 edificio Centro Ejecutivo.

Atentamente.



JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA
C.C. N° 12.536.894 de Santa Marta.
T.P. N° 317.902 del C. S. de la J.

JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA

Email: jairoperdomoayala@yahoo.es - Mz M Casa 16 Villa Alejandria - Celular: 3023178954